

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de VÍCTOR MANUEL MUGNO OSPINO contra GLADYS CATAÑO CARDONA, RAD.1993-00124.**

*Como quiera que la petición obrante en el archivo 02, no es presentada por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, peticionario deberá acreditar el interés en el trámite respectivo.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c3d58baa0165669ad49209d9bd89f974ef6e1e72a16101c74e53da3fdb9ad9**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Petición de Herencia de JORDI JOEL CAMARGO DE LA OSSA representado legalmente por la señora NHORA ELENA DE LA OSSA contra GUILLERMINA RODRÍGUEZ DE CAMARGO, NOHORA INÉS, MYRIAM FANNY, ROOSEVEL, NÉSTOR JAVIER Y NEVARDO ALBERTO CAMARGO RODRÍGUEZ. RAD. 2018-00665.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en providencias del 2 de noviembre de 2022, (archivo 03), en las cuales confirmó el auto del 09 de mayo de 2022.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f40ba38e8546b43c7e1db26d8bfff7ee85ded89c11aec0a6feb117ac422851**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LUIS RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN, MARIBEL HERRERA MORENO Y OTROS, RAD. 2019-986.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1- Teniendo en cuenta que el telegrama tendiente a comunicar al Dr. Fernando Beltrán González de su designación como curador ad-litem de la demandada Maribel Herrera Moreno, fue devuelta por la empresa de mensajería certificada, se dispone relevarlo del cargo para el cual fue designado y en su lugar, se designa al **Dr. Rafael Saganome Aguilera**, como curador ad-litem de la demandada Maribel Herrera Moreno.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente.  
Hágansele las prevenciones de ley.

2- Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte interesada, el memorial de la Dra. Claudia Patricia Uribe, curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor José Rodríguez Cubillos, mediante el cual solicitó a la parte demandante cancelar los gastos de curaduría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b189b4906cd562d973f6ef4bdf45a106b0fbb6074990d902e497d7921a5b9**

Documento generado en 15/11/2022 05:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Impugnación de paternidad de GUILLERMO ALEXÁNDER CARRILLO DÍAZ contra SANDRA MILENA DÍAZ ROMERO quien actúa como representante legal de los menores de edad ALCD, SACD y CECD, RAD.2020-00437.**

*Vista las solicitudes de archivos 35 a 37, el despacho dispone NIEGA la petición de corrección de la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, como quiera que para la fecha en que se profirió la misma, el Despacho desconocía el cambio de nombre que había tenido la menor de edad ACCD, ahora LMCD, ya que la parte interesada no lo informó.*

*En atención a la comunicación remitida por la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá (archivo 34), en la que comunica que el registro civil de nacimiento de la menor de edad ACCD identificado con el serial 52679146, fue remplazado por el registro civil de nacimiento de serial 55897482, con el cual, se realizó el cambio de nombre de la referida menor de edad, quien ahora responde al nombre de LMCD, se da por incorporada al proceso.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que la menor de edad ACCD registrada con el registro civil de nacimiento del serial N° 52679146, quien es demandada en el presente proceso, cambió su nombre por el de LMCD, lo cual se realizó mediante el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 55897482 y que reemplazó el registro anteriormente nombrado, es la misma persona, se ordena a la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá, proceda a la inscripción de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 (archivo 30), ya que la misma NO es hija del demandante GUILLERMO ALEXANDER CARRILLO DÍAZ, y así se deberá dejar anotado en el registro civil de nacimiento vigente de la menor de edad LMCD, con indicativo serial N° 55897482. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8239e9bcfe1f7da1983ffe6bed9c453d03f271003e0af56920c61b8be3fb9a3**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Divorcio de ANGELA ELVIRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra ANDRÉS NIÑO ASENCIO, RAD. 2021-00673.**

*No se accede a la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto a la petición de proferir sentencia anticipada realizada por la parte demandante, como quiera que en el presente proceso no se encuentra trabada la litis, hecho que hace improcedente la petición.*

*Por otra parte, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla, si se tiene en cuenta que, en el emplazamiento obrante en el archivo 08 del expediente digital, se emplazó como parte demandada, al señor ANDRÉS ASENCIO NIÑO, cuando lo correcto es, ANDRÉS NIÑO ASENCIO.*

*Así las cosas, el Despacho se aparta de la decisión adoptada en auto del 07 de abril de 2022 (archivo 11) y en su lugar, se requiere a la secretaría del Despacho, para que realice el emplazamiento del extremo demandado, ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo 03), en debida forma. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28779f38cb5283a6bf2c16e2e682717830ea47644f2ab67c56261278d457b459**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de ADRIANA JAIDY PARDO BOCACHÍCA actuando en representación legal de su hijo menor de edad J.D.P.P. contra LUIS EDGAR PÉREZ RODRÍGUEZ, RAD. 2021-00697. (Cuaderno Principal).**

*De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 39).*

*Respecto a la solicitud de entrega de dineros, se ordena el pago del valor por el cual se libró la orden de apremio; en cuanto a los demás dineros reclamados, habrá de allegar la parte actora, la respectiva liquidación de crédito, conforme lo precita el artículo 446 del Código General del Proceso.*

*Ejecutoriada esta la providencia y cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias.*  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d120a76ab0b80253494ab7f6b9f581d47ff47d54b082d8881b3cf8b482206**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora CANDY JULIE NARVAEZ MORENO en contra del señor DANIEL ACOSTA RODRÍGUEZ, RAD. 2022-161.**

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a notificar al sujeto pasivo del proceso de la referencia, visible en el archivo 07 del C1 del expediente digital, se requiere al apoderado judicial para que aporte la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado en donde conste la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, junto con el auto admisorio de la demanda en la dirección de notificación del demandado.

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e4bf11267ab1f7a69852c59d01fe814edebc7bf50f9c91fd8cedc9e9ee8c6b**

Documento generado en 05/10/2022 05:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE SANDRA MILENA  
FRANCO ALFONSO EN CONTRA DE CARLOS DANIEL ALFONSO  
VILLAREAL, RAD. 2022-196.**

Previo a tener en cuenta el emplazamiento del demandado en el asunto de la referencia y en atención al memorial presentado por el señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado, mediante el cual informó que el demandado se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y solicitó oficiar a dicha entidad para que remita los datos del demandado, se ordena oficiar al señor PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS para que informe la dirección física y el correo electrónico del demandado que repose en su base de datos.

Para el efecto, por Secretaria, líbrese el Oficio correspondiente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb22be1d4cc1245d132f34d60ce116f57a2d0236c4e1120eaf381e30e5c2ef69**

Documento generado en 15/11/2022 05:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ALDERMAR CULMA  
CAMACHO, RAD. 2022-236.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la conyugue supérstite reconocida en el presente proceso, visible en el archivo 06 del expediente digital, mediante la cual indicó que su representada opta por gananciales.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la manifestación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 08 del expediente digital.

3. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del hoy fallecido Aldemar Culma Camacho, que obra en el archivo 09 del expediente digital.

4. Ahora, como quiera que se advierte que en la presente causa sucesoral se liquidará la sociedad conyugal conformada por la señora Isabel Mejía Zarta y el hoy fallecido Aldemar Culma Camacho, se ordena a la Secretaría realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de la señora Isabel Mejía Zarta y el hoy fallecido Aldemar Culma Camacho. Para el efecto, se ordena realizar el emplazamiento de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35822e3b9f461ea8f6732bf118c0d2542c5b0f40352af051062a9c6fe03d267c**

Documento generado en 15/11/2022 05:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Privación de Patria Potestad de JOSÉ FEDERICO SINNING BONILLA respecto del menor de edad C.G.S.H, Contra SANDRA TATIANA HERNÁNDEZ PIÑEROS, RAD. 2022-00327.**

*Vistos las diligencias de notificación obrantes en los archivos 08 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada SANDRA TATIANA HERNÁNDEZ PIÑEROS conforme lo establecido en el artículo art. 8° Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.*

*Vista la solicitud del archivo 05 del expediente, se ADMITE la reforma de la demanda de Privación de Patria Potestad JOSÉ FEDERICO SINNING BONILLA respecto del menor de edad C.G.S.H, en contra de la señora SANDRA TATIANA HERNÁNDEZ PIÑEROS.*

*La anterior determinación debe notificarse a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso a quien se le corre traslado de la reforma de la demanda por el termino de 10 días.*

*Secretaría, controle el término antes concedido, vencido el cual, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18108a7bee3b69a40961e4355f7fa16bed5cc70ba5ef418e6062108d3c6cd552

Documento generado en 15/11/2022 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: Generación de la Demanda en línea No 435600

Ana Karina Barcenás Pineda <Ana.Barcenás@icbf.gov.co>

Mar 14/06/2022 9:20

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(A)**  
**JUEZ(A) 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**E.S.D.**

**REF. ALLEGO ESCRITO DE REFORMA DE DEMANDA- INTEGRAL ART. 93 CGP**

Respetado Despacho,

Conforme a lo establecido en el Artículo 93 del CGP, en aras de economía procesal, comedidamente **ALLEGO DEMANDA INTEGRAL** que incluye corrección de **2 aspectos: 1. Relación de testigos y 2. Inclusión de Pretensión subsidiaria.**

Señor(a) Juez(a), Solicito se tenga en cuenta este escrito de Demanda en su integralidad y se reemplace con él, el que inicialmente se radicó en aplicativo Demanda En línea. Las pruebas allegadas como anexos, téngase en cuenta en su totalidad.

Agradecida en interés superior del menor del resorte,  
**SIRVEASE PROVEER,**

Cordialmente;



**Ana Karina Bárcenas Pineda**  
Defensor de Familia  
Grupo de Protección

ICBF Sede de la Regional Bogotá – Juzgados de Familia Ed. Nemqueteba  
Cra. 7 No. 12C –23 PISO 7 Tel.: 4377630 Ext.: 106444 Y 106446

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



El futuro es de todos  
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: CLASIFICADA

P. NO imprimir si no es necesario. Protejamos el Medio Ambiente.

Señor (a):  
**JUEZ (A) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: JOSÉ FEDERICO SINNING BONILLA C.C. 80.412.104**  
**EN REPRESENTACION DE SU HIJO CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ**  
**DEMANDADA: SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS C.C. 40.438.935**

**Asunto: ESCRITO-MEMORIAL DEMANDA**

**ANA KARINA BARCENAS PINEDA**, Defensora de Familia ICBF Grupo Protección Regional Bogotá, Adscrita a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., actuando en Interés Superior del (las) menor (es), en coadyuvancia a las afirmaciones fácticas y a los argumentos objeto de prueba expuestos por el Señor **JOSÉ FEDERICO SINNING BONILLA**, identificado con la C.C. 80.412.104 expedida en Bogotá, en su condición de padre y representante legal de **CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ**, identificado con el NUIP 1010966932 e Indicativo Serial 41357612 adjunto, ambos domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C. (Se detallará en el libelo correspondiente), ante Usted Señor(a) Juez(a) presento DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, en contra de la señora progenitora del menor ídem, **SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS**, identificada con la **C.C. 40.438.935** de Villavicencio, quien actualmente según Detalle de MOVIMIENTOS MIGRATORIOS se encuentra residenciada en Washington EEUU; Demanda que se sustenta y argumenta en los Siguietes:

#### **HECHOS - SUPUESTOS FÁCTICOS**

**Primero:** Que, según el Sr. **JOSE FEDERICO SINNING BONILLA**, que convivió con la Sra. **SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS** y su hijo **CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ** en el periodo comprendido entre el año 2005 hasta octubre de 2015.

**Segundo:** Fruto de la relación descrita en hecho anterior, nació **CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ** el 22 de enero de 2011 como consta en Registro Civil de Nacimiento adjunto.

**Tercero:** Que, según el Sr. **JOSE FEDERICO SINNING BONILLA** la Sra. **SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS** se ausentó totalmente de su hijo y fue la última vez que tuvieron contacto físico con ella, el 15 de abril de 2016, día en que le comunicó su intención de radicarse fuera del país, sin que a la fecha se sepa el lugar exacto de su residencia durante estos últimos 6 años.

**Cuarto:** Manifiesta el demandante, que esporádicamente (no mensual, ni frecuente), a través de su línea móvil celular No. 3118240311 se entera por mensaje de texto recibido, de que recibió un giro en la empresa PAGATODO, el cual remiten los familiares de la Sra. **SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS**.

**Quinto:** Que, según el Sr. **JOSE FEDERICO SINNING BONILLA**, la Sra. **SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS** tiene la viabilidad y no ha sido obstaculizada o impedida para contactar a su hijo, ya que conoce su número celular, su correo virtual, dirección de domicilio, así como sus redes sociales "(que al parecer lo tiene bloqueado para que no sepan su lugar de residencia actual, tal vez)". Aclara que escasamente y muy esporádicamente se han comunicado por WhatsApp, cuando ella lo ha querido

**Sexto:** Que, según el Sr. **JOSE FEDERICO SINNING BONILLA**, su demandada no conoce dónde estudia su hijo, no lo ha asistido en calidad de acudiente escolar, tampoco se interesa por saber del tema.

**Séptimo:** Que, según el Sr. **JOSE FEDERICO SINNING BONILLA**, su demandada no asume su rol de madre en ningún aspecto, no cumple con su obligación de dar educación a su hijo, en el sentido de que no suministra lo correspondiente a útiles escolares, uniformes, ni demás requeridos para garantizar tal derecho.

**Octavo:** Que, según el Sr. **JOSE FEDERICO SINNING BONILLA** su hijo **CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ** tiene una serie de dificultades motrices y psicológicas que se le han ido mejorando con terapias de lengua, terapias ocupacionales y ayuda psicológica /consta en adjuntos/, que empezaron por causa de la ausencia de la progenitora de su hijo.

**Noveno:** Que, según el Sr. **JOSE FEDERICO SINNING BONILLA** **CRISTIAN** no tiene la posibilidad de llamar a su madre o establecer contacto con ella, no conocen un número celular único de ella en que se le pueda contactar, pues las pocas veces que lo llama es de números diferentes y esto le causa demasiada tristeza al niño y actitud de impotencia.

## PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos solicito al señor Juez declarar en Sentencia:

**Primero: PRETENSION PRINCIPAL:** Privar a la Señora **SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS** del Ejercicio del derecho a la Patria Potestad que tiene y/u ostenta sobre su Hijo **CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ**, por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, por abandono total en su calidad de madre por un término de aproximadamente hace 6 años, contados a partir de octubre de 2015.

**Segundo: PRETENSION SUBSIDIARIA:** Que, en caso de no prosperar la pretensión principal, en su defecto, se Declare la Suspensión del ejercicio de la Patria Potestad - por Larga Ausencia (Artículo 310 CC) a la Señora **SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS** respecto de su Hijo **CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ**. por un término de aproximadamente hace 6 años, contados a partir de octubre de 2015, conforme al Artículo 310 del Código Civil.

**Tercero:** Radicar y otorgar el ejercicio de la Patria Potestad del menor **CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ** exclusivamente a su progenitor Sr. **JOSE FEDERICO SINNING BONILLA**.

**Cuarto:** Ordenar Oficiar la inscripción de la sentencia para que aparezca en nota marginal lo correspondiente, en el Registro Civil de Nacimiento del menor **CRISTIAN GERARD SINNING HERNANDEZ**, NUIP 1010966932 e Indicativo Serial 41357612 ante la notaría competente.

**Quinto:** Condenar en costas al demandado en caso de que a ello hubiere lugar.

## PRUEBAS

Solicito tener como tales y sean ordenadas para su práctica las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de nacimiento del menor de edad NUIP 1010966932 e Indicativo Serial 41357612
2. MOVIMIENTOS MIGRATORIOS de la demandada.
3. CONSTANCIAS Y OTROS DE TRATAMIENTOS MEDICOS

- Sírvase Señor(a) Juez (a), Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Recepción ese interrogatorio de parte a la demandante y al demandado para los fines pertinentes.

- Decrétese la recepción de las TESTIMONIALES: Sírvase Señor (a) Juez citar a las siguientes personas para que en la audiencia correspondiente, depongan lo que les conste y sepan sobre los hechos de la demanda.

- **MARCELA GONZALEZ** C.C. 52.243.558 Bogotá

Correo Electrónico: [marijes.2011@hotmail.com](mailto:marijes.2011@hotmail.com)

Teléfono CEL. 313-392-35-70

- **MARY ELIZABETH MOSQUERA** C.C. 52.621.500 Bogotá

Dirección: Transv 12#4 a-60 torre 18 Apto 302 Bogotá DC

Correo Electrónico: [maryelizabethmosquera@gmail.com](mailto:maryelizabethmosquera@gmail.com)

Teléfono CEL. 315-8578310

#### **CITACION PARIENTES POR LINEA MATERNA Y PATERNA:**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el inciso 2 del Art. 395 del CGP, Sírvase Citar a los parientes del NNAJ por línea materna y paterna para que comparezcan si creen tener derecho a ejercer su guarda y para que expongan lo que sepan y les conste de los hechos de esta demanda.

#### **1. POR LINEA MATERNA:**

##### **1.1. Abuela: BLANCA STELLA PIÑEROS**

Cédula 21.231.980 de Villavicencio Meta

Dirección Carrera14 # 2-171 conjunto parque lineal Vizcaya

Villavicencio

##### **1.2. Tío: JUAN CARLOS HERNANDEZ PIÑEROS**

teléfono Policía Nacional

Dirección Jefe control interno 2 Policía Nacional

Sin más información según información del demandante.

#### **2. POR LINEA PATERNA:**

##### **2.1. Abuela: HILDA DE SINNING**

Cédula 20.236.453 Bogotá

Teléfono 3115955997

Dirección: Carrera 63 # 94 - 43 Bogotá DC

##### **2.2. Tía: CLAUDIA SINNING**

Cédula:51.853.895 Bogotá.

teléfono 313-8543188:

Dirección: transversal 56 # 105-05 Bogotá DC

##### **2.3. JOHANNA SINNING** C.C. 52.413.102 Bogotá

Dirección Carrera 7 bis #106-44 Bogotá DC

Correo: [johannasinning@hotmail.com](mailto:johannasinning@hotmail.com)

Teléfono CEL. 310 3342858

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, lo preceptuado en el Decreto-Ley 2820 de 1974, Artículo 61, 288, 315 (2º causal) y concordantes del Código Civil, Artículo 395 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de este y de la Ley 1098 de 2006.

Decreto 806 de 2020 en cuanto a radicación, notificaciones y otros trámites virtuales.

## PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la menor de edad; se deberá dar a este proceso, el trámite del Proceso Declarativo contemplado en el Título I, Capítulo I, Arts. 368 y ss del CGP.

## ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- RADICACION: Se radica la demanda y sus anexos en formato PDF conforme a parámetros de normas transitorias y en especial las contenidas en el Decreto 806 de 2020.

## NOTIFICACIONES

Demandante:

**JOSE FEDERICO SINNING BONILLA**

Cédula de ciudadanía No. 80412104

Dirección: Carrera 63 N. 94 – 63 Barrio los Andes en la localidad de Barrios Unidos, Bogotá

Celular: 3118240311

Correo electrónico: [fzinnig@gmail.com](mailto:fzinnig@gmail.com)

La Demandada según información obtenida por la suscrita a través de Migración Colombia – MOVIMIENTOS MIGRATORIO, podrá ser notificada en :

realizada la búsqueda en el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional el 6 de enero de 2010 fue registrado en nuestra base de datos la dirección de domicilio carrera 87b #19ª -21 de la ciudadana Sandra Tatiana Hernandez Piñeros y correo electrónico [tatihernandezpieros@yahoo.com](mailto:tatihernandezpieros@yahoo.com)

””

Sin embargo, se lee en dicho documento, que la Señora **SANDRA TATIANA HERNANDEZ PIÑEROS**, se encuentra fuera del país con diferentes destinos siendo el último egreso de Colombia, sin ingreso aún:

HERNANDEZ	PINEROS	SANDRA TATIANA	COLOMBIA	1/04/2018	CEDULA DE CIUDADANIA	40438935	FORT LAUDERDALE	AEROPUERTO EL DORADO	E	WASHINGTON
-----------	---------	-------------------	----------	-----------	-------------------------	----------	--------------------	-------------------------	---	------------

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.



Al Defensor (a) de Familia adscrito a su despacho, por medio de su correo electrónico.

En coadyuvancia a requerimiento de la parte demandante y en interés superior del NNAJ presento esta acción a través de la Defensoría de Familia que presido.

Provea Señor(a) Juez,

**ANA KARINA BÁRCENAS PINEDA**  
Defensora de Familia  
ICBF Regional Bogotá - Grupo Protección  
Adscrita a Juzgados de Familia de Bogotá  
Correo: ana.barcenas@icbf.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 13/jun./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

014

GRUPO

OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

14490

SECUENCIA: 14490

FECHA DE REPARTO:

13/06/2022 10:48:14a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 14 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

80412104

JOSE FEDERICO SINNING  
BONILLA

01

SOL435600

SOL435600

01

**OBSERVACIONES:**

REPARTOHMM010

FUNCIONARIO DE REPARTO

mtoquicp

REPARTOHMM010

μτοθυιγπ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR  
LA SEÑORA LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ EN CONTRA DEL  
SEÑOR ANDRÉS CAMILO MENDIS VERGARA, RAD. 2022-343.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1- Tener en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia se notificó personalmente el 22 de agosto de la presente anualidad, tal y cómo se advierte de la constancia visible en el archivo 10 del expediente digital; quien, durante el término de traslado de la demanda, contestó la misma y formuló excepciones de mérito, en los términos del escrito visible en el archivo 12 del expediente digital.

2- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del Proceso, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término legal de diez (10) días.

3- Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Linda Milena Velásquez Zabala, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2bef0ab240cfc23fef625a77fcaa94add5b3bcf1de9f69dfa3c23af140fb6**

Documento generado en 15/11/2022 05:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, septiembre 02 de 2022

**Señora**

**JUEZ CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

**REF:** Ejecutivo de Alimentos de LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ en representación de la menor de edad V.M.O. contra ANDRÉS CAMILO MENDIS VERGARA, RAD. 2022-00343

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Respetada Doctora:**

Yo **LINDA MILENA VELASQUEZ ZABALA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.295.706, de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 341480 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada judicial del señor **ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.097, de Sincelejo – Sucre; conforme a poder anexo, de manera respetuosa procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

**EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

En cuanto al **PRIMER HECHO** es cierto.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es cierto. Según se evidencia en el Registro de Nacimiento de la menor aportado por la demandante.

En cuanto al **TERCER HECHO**, es parcialmente cierto. Si bien es cierto, se celebró acuerdo según se evidencia en el acta de conciliación Nro. 05754 del día 27 de septiembre de 2017 en el centro de conciliación de la personería de Bogotá. Esta conciliación se hizo bajo las condiciones y situaciones propias de educación y vivienda que tenía mi hija VALERY MENDIS OSPINA para la fecha en que se celebró esta conciliación:

- **ALIMENTOS:** Es cierto. Mi poderdante acordó la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) mensuales para su hija, la menor VALERY MENDIS OSPINA, como cuota alimentaria, esto es alimentación y vivienda (servicios públicos).
- **EDUCACIÓN:** Parcialmente cierto. La conciliación celebrada el día 27 de septiembre de 2017 se dio bajo la premisa “... *las partes de común acuerdo manifiestan que asumirán cada una el 50% de los gastos que correspondan a educación...*”.

La conciliación pactada de común acuerdo se dio bajo la condición que la menor VALERY MENDIS OSPINA, hija de mi poderdante, se encontraba estudiando en la Sociedad Administradora Gimnasio Nuevo Suba, donde para el año 2020 se hacía un pago mensual de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$233.100); valor del cual le correspondía pagar el 50% a mi poderdante, esto es la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.550) mensuales. En el año 2021 la Señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ le informa a mi poderdante que realizó cambio de lugar de residencia, y que de igual manera le cambió institución

educativa; informando a mi poderdante que “... *ahora le correspondía pagar el valor de \$400.000 mensuales*” por concepto de educación.

El cambio de las condiciones educativas de la menor VALERY MENDIS OSPINA, no fue concertado de común acuerdo entre mi poderdante y la señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ, padres de la menor. Decisión que fue tomada de forma unilateral por la Señora MARCELA OSPINA DÍAZ, yendo en contravía al acuerdo celebrado el día 27 de septiembre de 2017 en el acta de conciliación Nro. 05754 en el centro de conciliación la personería de Bogotá, y sin tener en cuenta la capacidad económica del señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA, quien para la época del cambio de las condiciones de vivienda y educación de la hija de mi poderdante (el año 2021) él devengaba un salario mensual de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000).

- SALUD: Es cierto
- VESTUARIO: Es cierto

En cuanto al **CUARTO HECHO**, es parcialmente cierto. El incumplimiento de la cuota alimentaria no obedece a todos y cada uno de los meses desde el 10 de agosto de 2017, fecha en la que fue firmada la conciliación, sino a partir del mes de marzo de 2020. Incumplimiento que se presenta por dos situaciones específicas: la primera situación debida a que a partir del mes de marzo de 2020, las condiciones laborales de mi poderdante se vieron afectadas con causa y ocasión de la declaratoria por el gobierno colombiano del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por la pandemia por COVID-19; y la segunda situación dada porque las condiciones de educación y vivienda de mi hija VALERY MENDIS OSPINA fueron modificadas de manera unilateral por la Señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ, madre de mi hija. Hecho sobre el cual, mi poderdante reconociendo las obligaciones que ocupa en calidad de padre de la menor VALERY MENDIS OSPINA está en disposición de conciliar en la medida que sus capacidades económicas se lo permitan y de acuerdo a las condiciones pactadas en la conciliación el día 27 de septiembre de 2017.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, si bien es cierto mi poderdante no ha cancelado los valores causados por dicho concepto, esto se debió a una imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor, pese a ello el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA está en disposición de pagar en la medida que sus capacidades económicas se lo permitan y de acuerdo a las condiciones pactadas en la conciliación el día 27 de septiembre de 2017.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, si bien es cierto mi poderdante no ha cancelado los valores causados por dicho concepto, esto se debió a una imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor, pese a ello el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA está en disposición de pagar en la medida que sus capacidades económicas se lo permitan, de igual modo en este punto se pide se tenga a consideración que estamos frente a un padre que ha visto limitada de forma anormal su capacidad económica. Debe anotarse que, componentes de la cuota alimentaria, como el vestuario, son elementos que, aunque importantes, pueden ser válidamente excepcionados por las condiciones vividas, en tanto su necesidad no es imperiosa para la subsistencia del menor.

En relación con la **TERCERA PRETENSIÓN**, si bien es cierto mi poderdante no ha cancelado los valores causados por dicho concepto, esto se debió a una imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor, pese a ello el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA está en disposición de pagar en la medida que sus capacidades económicas se lo permitan y de acuerdo a las condiciones pactadas en la conciliación el día 27 de septiembre de 2017.

En relación con la **CUARTA PRETENSIÓN**, si bien es cierto mi poderdante no ha cancelado los valores causados por dicho concepto, esto se debió a una imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor, pese a ello el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA está en disposición de pagar en la medida que sus capacidades económicas se lo permitan y de acuerdo a las condiciones pactadas en la conciliación el día 27 de septiembre de 2017. En este punto se resalta que se realizó dos pagos en los meses de abril y junio de 2021, esto pese a la situación económica del demandado se realizó un esfuerzo para poder suplir sus obligaciones, mostrando de este modo la buena fe e intención de pago del hoy demandado.

En relación con la **QUINTA PRETENSIÓN**, si bien es cierto mi poderdante no ha cancelado los valores causados por dicho concepto, esto se debió a una imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor, pese a ello el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA está en disposición de pagar en la medida que sus capacidades económicas se lo permitan, de igual modo en este punto se pide se tenga a consideración que estamos frente a un padre que ha visto limitada de forma anormal su capacidad económica. Debe anotarse que, componentes de la cuota alimentaria, como el vestuario, son elementos que, aunque importantes, pueden ser válidamente excepcionados por las condiciones vividas, en tanto su necesidad no es imperiosa para la subsistencia del menor.

En relación con la **SEXTA PRETENSIÓN**, No se está de acuerdo con ella toda vez que; mediante acta de conciliación surgida de la diligencia celebrada el día 27 de septiembre de 2017 se dio bajo la premisa de que “... las partes de común acuerdo manifiestan que asumirá cada una el 50% de los gastos que correspondan a educación...” bajo la condición que la menor VALERY MENDIS OSPINA, hija de mi poderdante, se encontraba estudiando en la Sociedad Administradora Gimnasio Nuevo Suba, donde para el año 2020 se hacía un pago mensual de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$233.100); valor del cual le correspondía pagar el 50% a mi poderdante, esto es la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.550) mensuales. En el año 2021 la Señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ le informa a mi poderdante que realizó cambio de lugar de residencia, y que de igual manera le cambió institución educativa; informando a mi poderdante que “... ahora le correspondía pagar el valor de \$400.000 mensuales”.

El cambio de las condiciones educativas de la menor VALERY MENDIS OSPINA, no fue concertado de común acuerdo entre mi poderdante y la señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ, padres de la menor. Decisión que fue tomada de forma unilateral por la Señora MARCELA OSPINA DÍAZ, yendo en contravía de lo acordado inter partes frente al costo de la educación privada de la menor.

Razón por la cual el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA sólo sería real deudor por el valor previamente estipulado en acta de conciliación, y no por el valor impuesto de forma unilateral por parte de la señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ.

En relación con la **SÉPTIMA PRETENSIÓN**, si bien es cierto mi poderdante no ha cancelado los valores causados por dicho concepto, esto se debió a una imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor, pese a ello el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA está en disposición de pagar en la medida que sus capacidades económicas se lo permitan y de acuerdo a las condiciones pactadas en la conciliación el día 27 de septiembre de 2017.

En relación con la **OCTAVA PRETENSIÓN**, No se está de acuerdo con ella toda vez que; se está frente a una situación de cobro de lo no debido, esto debido a que el acta de conciliación surgida de la diligencia celebrada el día 27 de septiembre de 2017 se dio bajo la premisa de que “... las partes de común acuerdo manifiestan que asumirá cada una el 50% de los gastos que correspondan a educación...” bajo la condición que la menor VALERY MENDIS OSPINA, hija de mi poderdante, se encontraba estudiando en la Sociedad Administradora Gimnasio Nuevo Suba, donde para el año 2020 se hacía un pago mensual de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

MIL CIEN PESOS (\$233.100); valor del cual le correspondía pagar el 50% a mi poderdante, esto es la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.550) mensuales. En el año 2021 la Señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ le informa a mi poderdante que realizó cambio de lugar de residencia, y que de igual manera le cambió institución educativa; informando a mi poderdante que “... *ahora le correspondía pagar el valor de \$400.000 mensuales*”.

El cambio de las condiciones educativas de la menor VALERY MENDIS OSPINA, no fue concertado de común acuerdo entre mi poderdante y la señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ, padres de la menor. Decisión que fue tomada de forma unilateral por la Señora MARCELA OSPINA DÍAZ, yendo en contravía de lo acordado inter partes frente al costo de la educación privada de la menor.

Razón por la cual el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA sólo sería real deudor por el valor previamente estipulado en acta de conciliación, y no por el valor impuesto de forma unilateral por parte de la señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ.

Finalmente el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA manifiesta que está dispuesto a seguir cumpliendo con sus obligaciones de padre para con su hija VALERY MENDIS OSPINA, en igual forma que lo había venido haciendo, durante toda la vida de la menor hasta el momento de la contingencia económica ocasionada por la pandemia por COVID-19, esto conforme a lo acordado en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de fecha 27 de septiembre de 2017, en cuanto a temas alimentarios, de vestuario, y de costes educativos, haciendo la aclaración que como se manifestó con anterioridad estos últimos hacen referencia al valor que se acordó desde dicha fecha, más su respectivo aumento el IPC.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. Imposibilidad en el cumplimiento de la obligación por FUERZA MAYOR.**

Para el año 2020, mi poderdante devengaba un salario fijo mensual de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000) y poseía la obligación alimentaria con su hija por un valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$214.200), viéndose afectado económicamente para responder por la cuota pactada y para atender sus necesidades propias de subsistencia, pese a ello, mi poderdante realizaba actividades laborales externas para solventar su subsistir (arriendo, alimentación, transporte y educación).

La pandemia ocasionada por la aparición del virus COVID-19 afecto a la población alrededor del mundo, en el caso particular de mi prohijado, le ocasionó que estas actividades laborales externas que realizaba de apoyo para su subsistencia fuera imposible ejecución, ya que desde la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, donde se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, estableciendo de manera obligatoria el confinamiento para las actividades económicas no consideradas vitales; le derivó una evidente situación de fuerza mayor. Situación por la cual desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de agosto de 2022 el hoy Demandado sólo contó con el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000) para solventar sus obligaciones.

Cabe recalcar que se entiende por fuerza mayor, aquella circunstancia que, por su carácter imprevisto e inevitable, causa la imposibilidad en el cumplimiento de una obligación. Habitualmente, dicha circunstancia se caracteriza por tres elementos: la exterioridad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Teniendo en cuenta lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala el carácter imprevisible de la fuerza mayor, dicha circunstancia genera la imposibilidad de sobreponerse al hecho para poder eludir sus efectos y, por tanto, al ser una circunstancia externa e irresistible en la cual no hay culpa del sujeto, esto lo excusa de tener una responsabilidad.

Asimismo, se indica que un hecho es superable si existen medidas suficientes para mitigar sus efectos; sin embargo, la fuerza mayor crea un impedimento para la superación del hecho, al no haber medios que mitiguen sus efectos, con lo cual, respecto del cumplimiento de obligaciones, al existir imposibilidad, nadie se obliga a lo imposible. Sin embargo, y pese a que la alimentación, servicios de salud y educación no dejan de ser aspectos vitales, en este punto también se debe de tener a consideración señora Juez, que durante el tiempo que mi prohijado se encontró impedido para cumplir a cabalidad su obligación con la menor, este estuvo en contacto constante con su hija y la madre de la misma, quien informaba continuar con su trabajo habitual por el que recibe una contraprestación económica considerablemente más alta que la que mi prodigado devenga y con el cual se pudo solventar temporalmente las necesidades de la menor.

Tanto así que como se evidencia en lo ya relatado en la contestación de los hechos de la presente demanda, que la hoy demandante, tuvo la solvencia económica para cambiar su domicilio y modificar las condiciones estudiantiles de la menor al pasarla de una institución educativa cuya pensión era de Doscientos veintitrés mil pesos (\$223.000) a una nueva institución cuya pensión consta de un valor de OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000) con servicio de ruta.

Por otra parte, el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA, pese a solo poder devengar en este periodo su salario básico de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), si debía cancelar varios costos entre ellos:

- Canon de arrendamiento, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) conforme a lo estipulado mediante contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre la señora Diana Carolina Becerra Becerra y el señor Andrés Camilo Mendis Vergara.
- Servicios públicos, por un valor promedio de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales.
- Cuota de crédito educativo No. 27445 adquirido con la Fundación Universitaria Área Andina.

Debido a este cambio drástico en sus ingresos, el señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA, llegó a deber un valor de MILLÓN QUINIENTOS PESOS /(\$1.500.000) por concepto de canon de arrendamiento a la señora Diana Carolina Becerra Becerra, MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESO (\$1.511.838) a la Fundación Universitaria Área Andina, quienes, sesionaron la obligación a la entidad de cobranzas COVINOC S.A, motivo por el cual mi prohijado no pudo continuar con sus estudios y fue reportado en centrales de riesgo, impidiendo obtener créditos entre otros medios de solvencia económica para cubrir sus obligaciones alimentarias con la menor.

Podría señalarse, *a priori*, que con la pandemia del COVID-19 estamos frente a un caso de fuerza mayor, por tratarse de un hecho externo al padre obligado que ha perdido la fuente de sus ingresos externos viéndose gravemente afectado, siendo, por lo demás, un evento de imposible previsión e inevitable, que en principio sustenta la razón por la cual el señor Andrés Camilo Mendis Vergara no ha cumplido a cabalidad con su obligación pactada.

pese a ello, como bien se indicó anteriormente, en aras de dar cumplimiento a las obligaciones que mi poderdante tiene como padre, y sin ánimo que todo lo expuesto se entienda como una solicitud de exoneración de pago, puesto mi cliente ama a su hija y no desea se genere ningún tipo de vulneración a los derechos de la misma, quien cuenta con una especial protección por parte de la Constitución Política y numerosos cuerpos normativos internacionales, y cuya garantía recae en los padres, la sociedad y el Estado. Se manifiesta la disposición de cumplimiento de las obligaciones en pro de la garantía de condiciones de vida dignas de la menor, pero lo anterior no implica que su cobertura o cumplimiento no admita ningún tipo de flexibilidad; atendiendo las dificultades económicas que posee mi poderdante y que ya se han expuesto, haciendo posible el cumplimiento de dicha obligación limitada al pago de un monto menor al solicitado por la demandante.

Lo anterior como medida de alivio para mi poderdante como padre, que no implica un desconocimiento absoluto de los derechos fundamentales de la menor, por el contrario, garantizan su ejercicio en un ambiente que requiere mayor protección y convivencia sana dentro de su núcleo familiar. por lo cual se expone que mi poderdante está en disposición de conciliar.

## **2. cobro de lo no debido.**

Se evidencia claramente en las pretensiones sexta y octava la Demandante solicita el pago del 50% del costo de la pensión con ruta de la menor, sustentándose en lo pactado en la conciliación celebrada el día 27 de septiembre de 2017 que se dio bajo la premisa “... las partes de común acuerdo manifiestan que asumirá cada una el 50% de los gastos que correspondan a educación...”. Es pertinente recalcar que la conciliación pactada de común acuerdo se dio bajo la condición que la menor VALERY MENDIS OSPINA, hija de mi poderdante, se encontraba estudiando en la Sociedad Administradora Gimnasio Nuevo Suba, donde para el año 2020 se hacía un pago mensual de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$233.100); valor del cual le correspondía pagar el 50% a mi poderdante, esto es la suma de \$116.550 mensuales.

En el año 2021 la Señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ le informa a mi poderdante que realizó cambio de lugar de residencia, y que de igual manera le cambió institución educativa; informando a mi poderdante que “... ahora le correspondía pagar el valor de \$400.000 mensuales”. Razón por la cual, el cambio de las condiciones educativas de la menor VALERY MENDIS OSPINA, no fue concertado de común acuerdo entre mi poderdante y la señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ, padres de la menor, por lo contrario, la Decisión fue tomada de forma unilateral por la Señora MARCELA OSPINA DÍAZ, yendo en contravía al acuerdo celebrado en el acta de conciliación Nro. 05754 el día 27 de septiembre de 2017 en el centro de conciliación la personería de Bogotá y sin tener en cuenta la capacidad económica del señor ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA.

Si bien es cierto la madre de la menor para la fecha de los hechos se encontraba en una situación económica favorecida en comparación a la de mi poderdante, esto no es suficiente para que de forma unilateral cambiará las condiciones estudiantiles de la menor, más cuando se pretendía cobrar un porcentaje al padre de la misma y más aún durante una situación de emergencia económica como la presentada en la fecha, la pandemia por COVID-19.

El principio de proporcionalidad nos dice que los gastos de esta índole han de ser proporcionales a la posibilidad de que los da y a la necesidad de quien los recibe, por lo cual, el gasto educativo de la menor debe ser proporcional a la capacidad económica del padre y a lo que él pueda aportar. Es por ello que, bajo las condiciones pactadas en la conciliación del año 2017, mi poderdante acepto el pago del 50% de los gastos que correspondan a educación de su hija, más sin embargo se aclara que el cambio de estas condiciones de forma unilateral no obliga mi cliente a cancelar sumas de dinero por dicho concepto que salen de sus posibilidades económicas.

Razones por las cuales el cobro de dicho monto es contempla como cobro de lo no debido por parte de la demandante, y se solicita al señor juez el cobro de dicha obligación se mantenga bajo el monto pactado en el año 2017 con su respectivo aumento conforme al IPC, y se exonere a mi cliente del pago de los montos que la demandante exige por este concepto.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- 1. Acta de conciliación aportada en el proceso por la parte demandante.**

2. Certificación laboral de América Tennis Club aportada en el proceso por la parte demandante.
3. Contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre la señora Diana Carolina Becerra Becerra y el señor Andrés Camilo Mendis Vergara, donde reposa la obligación del demandado de cancelar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) por concepto de canon de arrendamiento.
4. Comunicación del jefe de cobranzas de la entidad COBRANZAP, del 02 de septiembre del año 2021 donde se informa deuda por el valor de \$1.511.838 por los derechos de la obligación No. 27445 adquirida con la Fundación Universitaria del área andina.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que deberá rendir a la señora **LILIANA MARCELA OSPINA DIAZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.917.886 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. toda vez que esta prueba es pertinente para establecer la claridad de los hechos; es conducente porque con ella se demostrará la ocurrencia de los hechos relatados y es útil para el proceso, con el fin de desarrollar el proceso que es de su conocimiento.

### 3. TESTIMONIALES

Sírvase señora Juez llamar en testimonio a mi poderdante señor **ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.097, de Sincelejo – Sucre; toda vez que esta prueba es pertinente para establecer la claridad de los hechos; es conducente porque con ella se demostrará la ocurrencia de los hechos relatados y es útil para el proceso, con el fin de desarrollar el proceso que será de su conocimiento.

### ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia simple de Tarjeta Profesional de abogado, de la Abogada **LINDA MILENA VELASQUEZ ZABALA**.
3. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES:

#### PARTE DEMANDANTE:

El señor **ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA** recibe notificaciones en:

**DIRECCIÓN:** calle 151 a # 92 - 50

**E – MAIL:** kmilo22k@hotmail.com

**TELÉFONO:** 3124014366

#### APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Como apoderada de la parte demandante, recibiré notificaciones en:

**DIRECCIÓN:** Calle 69 c sur # 78 -38 Bogotá.

**CORREO ELECTRÓNICO:** myvconsultorialegalsas@gmail.com

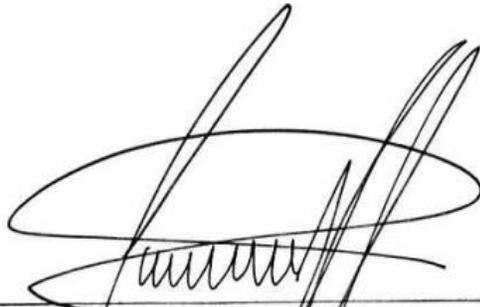
**TELÉFONO:** 3204302092

De esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda y presentadas las correspondientes excepciones de mérito.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen digno cargo.

De la señora Juez,

Atentamente,



**LINDA M. VELASQUEZ ZABALA**

**T.P. No. 341480 C.S.J - Cédula. 1.026.295.706. De Bogotá.**  
Calle 69 c sur # 78 - 38 Bogotá - Teléfono 3204302092, correo electrónico:  
[MyVconsultorialegalsas@gmail.com](mailto:MyVconsultorialegalsas@gmail.com)



**M&V**

**Consultoría Legal S.A.S**

# Linda M. Velasquez Zabala

- ABOGADA ESPECIALISTA -

Bogotá D.C.

A los veinticinco (25) días del mes de Agosto del año dos mil veintidós 2022

Señor:

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: Ejecutivo de Alimentos de LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ en representación de la menor de edad V.M.O. contra ANDRÉS CAMILO MENDIS VERGARA, RAD. 2022-00343

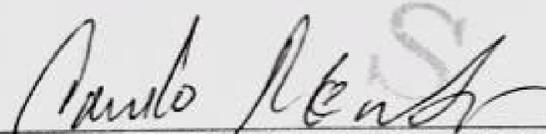
Asunto: PODER ESPECIAL

ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.097, de Sincelejo - Sucre, obrando en nombre propio por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LINDA MILENA VELASQUEZ ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.295.706, de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 341480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa en PROCESO DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS con número de RAD. 2022-00343, interpuesta en mi contra por la señora LILIANA MARCELA OSPINA DÍAZ en representación de la menor de edad VALERY MENDIS OSPINA, identificada con NUIP 1.031.829.261.

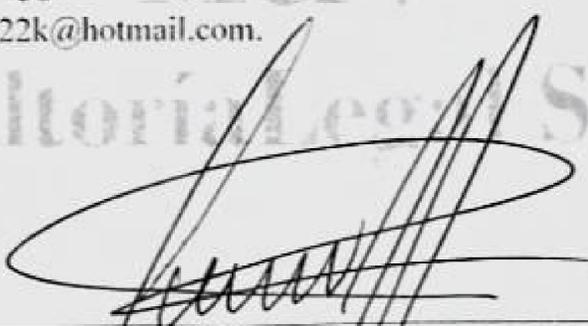
Mi apoderada queda con todas las facultades inherentes al Poder (Artículo 77 del C.G.P.), para arreglar y conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y adelantar todas las gestiones conducentes al éxito del mandato que se le confiere y en general todo lo anotado en el artículo antes mencionado, igualmente queda facultado especialmente para contestar la demanda, solicitar copias auténticas, suscribir documentos, solicitar registros y demás documentos a mi nombre que sean necesarios dentro de esta representación y en general ejercitar todas las acciones tendientes para el cabal cumplimiento de la representación conferida.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en y para los fines indicados en el presente poder.

Cordialmente.

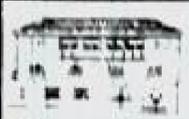
  
ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA  
CC No. 1.018.456.097 de Sincelejo - Sucre.  
Dirección: calle 151 a # 92 - 50  
Correo electrónico: camilo22k@hotmail.com.  
Teléfonos: 3124014366

Acepto;

  
LINDA M. VELASQUEZ ZABALA  
TP 341480 CSJ - Cedula 1.026.295.706 de Bogotá.  
Calle 69 c sur # 78-38/Bogotá - Teléfono 3204302092, Correo electrónico:  
MyVconsultorialegalsas@gmail.com



50 DEL CIRCULO DE



**NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA  
PRESENTACION PERSONAL**

**Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Bogotá D.C. 2022-08-26 13:43:23

El anterior memorial dirigido a JUEZ 14 DE FLIA DEL C DE BTA. fue presentado personalmente por

**MENDIS VERGARA ANDRES CAMILO**

Identificado con C.C. 1018456097

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariabentina.com](http://www.notariabentina.com) para verificar este documento, código de verificación: dvu3m

Magda Raquel Pufido Romera  
C.C. 51.881.298

X

*Camilo Mendis Vergara*



9-7196600

Firma compareciente

**OLGA MARIA VALERO MORENO  
NOTARIA**





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER 18490

NOMBRES:  
LINDA MILENA

APELLIDOS:  
VELASQUEZ ZABALA

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD  
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO  
06/12/2019

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTA

CEDULA  
1026295706

FECHA DE EXPEDICIÓN  
05/02/2020

TARJETA N°  
341480

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO PARA VIVIENDA

En la ciudad de Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), entre los suscritos a saber: **ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.456.097 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, en adelante llamado **EL ARRENDATARIO**, y **DIANA CAROLINA BECERRA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.807.781 de Bogotá, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL ARRENDADOR** de otra parte, acuerdan celebrar el presente contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, regido por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: DIRECCIÓN.** El inmueble objeto de este contrato se encuentra ubicado en la Carrera 105 No. 156 B – 10 Segundo Piso de la ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDA: DESCRIPCIÓN INMUEBLE.** El inmueble consta de: dos habitaciones, un hall, una cocina y un baño, ubicados en el segundo piso del inmueble identificado con la Carrera 105 No. 156 B – 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

**TERCERA: DURACIÓN.** El término de duración de este contrato de arrendamiento es de doce (12) meses contados a partir del día diez (10) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017). Con renovación automática por periodos consecutivos iguales al inicial siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo.

**CUARTA: CANON DE ARRENDAMIENTO.** El canon de arrendamiento es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDAS LEGAL COLOMBIANA (\$450.000.00)**, suma que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar por cada mes calendario, anticipadamente, dentro de los 5 primeros días de la respectiva mensualidad al ARRENDADOR, en la dirección del inmueble. El aceptar el pago de canon con posterioridad a los cinco (5) días citados, no se entenderá como ánimo de modificar esta cláusula. Este valor de canon NO incluye el valor de los servicios de agua, luz y gas.

**PARÁGRAFO:** En el evento que EL ARRENDATARIO incumpla el pago en los días acordados deberá pagar el interés moratorio que establezca la superintendencia Bancaria, por los días que se constituya en mora en el pago del canon de arrendamiento, y prestara merito ejecutivo.

**QUINTA: DESTINACIÓN.** EL ARRENDATARIO se obliga a usar el inmueble exclusivamente para vivienda y no podrá darle otro uso. Está terminantemente prohibido guardar sustancias explosivas o perjudiciales que puedan afectar conservación, seguridad e higiene del inmueble.

**PARÁGRAFO:** EL ARRENDADOR declara expresa y terminantemente prohibido la destinación del inmueble para fines contemplados en el literal b) del parágrafo del artículo 34 de la ley 30 de 1986 y en consecuencia EL ARRENDATARIO se obliga a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupo terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como la marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. EL ARRENDATARIO faculta al ARRENDADOR para que directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones de EL ARRENDATARIO.

**SEXTA: CESIÓN. EL ARRENDATARIO** no podrá ceder ni subarrendar, total o parcialmente, el inmueble objeto del presente contrato sin el previo consentimiento escrito de ARRENDADOR.

**SEPTIMA: ACTA DE ENTREGA. EL ARRENDATARIO** declara haber recibido el inmueble a su entera satisfacción, en el estado que puntualiza el inventario que por separado se firma y se considera parte integrante del este contrato.

**OCTAVA: MEJORAS** EL ARRENDATARIO no podrá hacer ninguna mejora del inmueble objeto de este contrato sin la autorización escrita del ARRENDADOR. En ningún caso tendrá EL ARRENDATARIO derecho de retención sobre el inmueble ni derecho de indemnización alguna por razón de mejoras al inmueble objeto de este contrato. **PARÁGRAFO:** Según los Artículos 2028, 2029, 2030 del Código Civil EL ARRENDATARIO está obligado a mantener y efectuar en el inmueble las reparaciones locativas que por ley les corresponden, como conservar o reparar el interior de paredes, techos, cañerías, cristales de ventanas, puertas y cerraduras entre otros según lo contenido en los artículos anteriormente enunciados.

**NOVENA: SERVICIOS.** Los servicios de agua, luz y gas NO están incluidos en el canon de arrendamiento del presente contrato. No se entrega servicios de línea telefónica, televisión e internet dejando constancia en el presente contrato. EL ARRENDATARIO no podrá solicitar líneas telefónicas, servicios de internet o televisión, ni solicitar créditos a las cuentas de servicios públicos del inmueble objeto del presente contrato sin autorización escrita del ARRENDADOR, si lo hiciere lo hará bajo su exclusiva responsabilidad sin que el ARRENDADOR responda por los costos causados ante la empresa en que hayan solicitado el servicio.

**PARÁGRAFO 1:** EL ARRENDATARIO declara haber recibido las instalaciones correspondientes a los servicios públicos en perfecto funcionamiento y completas, y no podrá hacer en ellas modificaciones sin autorización escrita del ARRENDADOR, y sin solicitud de éste a la empresa correspondiente. Son de cargo de EL ARRENDATARIO los daños y perjuicios que puedan hacer las empresas, en cualquier tiempo, por infracciones a su reglamento, ocurridas por culpa de EL ARRENDATARIO, los mismo que el costo de reconexión y en general los gastos que por esta causa se ocasionen.

**PARÁGRAFO 2:** EL ARRENDADOR no responde en ningún caso por la deficiencia de los Servicios Públicos a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las empresas Públicas correspondientes.

**DÉCIMA: MORA.** La Mora en la entrega del Inmueble, cuando EL ARRENDATARIO está obligado a entregarlo conforme a la ley y al presente contrato (i) la mora en el pago del precio del arrendamiento (ii) la destinación del inmueble para fines reñidos con la moral, las buenas costumbres y la higiene (iii) o para fines distintos al previsto, o a la violación de cualquiera de las demás obligaciones que la ley o este contrato imponen a EL ARRENDATARIO, dará derecho para hacer cesar el arriendo y exigir la restitución judicial o demandar el cumplimiento de este contrato en todos los casos con indemnización de perjuicios.

**DÉCIMA PRIMERA: CLAUSULA PENAL.** En el evento anterior, EL ARRENDATARIO pagará al ARRENDADOR a título de Clausula penal la suma igual al **DUPLO DE UNA MENSUALIDAD** de arrendamiento, exigible ejecutivamente. Si EL ARRENDATARIO desocupara el inmueble antes de la finalización del contrato, se dará estricta aplicación al Artículo 2003 del Código Civil.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Si al vencimiento del contrato o cualquiera de sus prorrogas, EL ARRENDATARIO no quisiera continuar o prorrogarlo más, deberá avisar por escrito al

ARRENDADOR, con un plazo no menor a tres (3) meses de anticipación y permitir que el inmueble sea visitado por los presuntos posteriores arrendatarios, pero si no diese aviso o estorbare las visitas, quedara obligado al pago del mes siguiente al vencimiento o siguientes a los meses de prorrogas sucesivos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente contrato.

**DÉCIMA TERCERA:** Autoriza EL ARRENDATARIO al ARRENDADOR para llenar los espacios en blanco de este documento y para continuar, si es necesario en hoja aparte los linderos generales y especiales del inmueble objeto del este contrato.

**DÉCIMA CUARTA: GASTOS.** Los gastos que se causen este instrumento serán a cargo de EL ARRENDATARIO.

**DÉCIMA QUINTA: REAJUSTE.** El precio del canon de arrendamiento será ajustado, en relación con el incremento que haya tenido el Índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior al del vencimiento del contrato o de la prorrogas vigente.

**DÉCIMA SEXTA:** EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier clase de requerimiento privado o judicial de Artículo 2035 del Código Civil.

**DÉCIMA SEPTIMA:** EL ARRENDADOR podrá ceder los derechos del este contrato a terceros y EL ARRENDATARIO se obliga a cumplir con el cesionario desde la fecha en que el acto se le comunique por escrito en la dirección del inmueble objeto del presente contrato. Cumplida esta notificación se entenderá que lo ha sido personalmente y por voluntad de las partes y no habrá necesidad de realizar otras diligencias para la misma finalidad y así producirá los efectos previstos en los Artículos 1920 y 1961 del Código de Procedimiento Civil.

**DÉCIMA OCTAVA:** en caso de que EL ARRENDATARIO por cualquier causa abandone el inmueble objeto de presente contrato, desde ya autoriza al ARRENDADOR para tomar posesión de él sin necesidad de orden judicial.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, uno para EL ARRENDATARIO y otro para EL ARRENDADOR, en la ciudad de Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), ejemplares que se entregan a cada una de las partes al momento de la firma y que aceptan haber recibido, como lo establece el numeral 3 del Artículo 8 y Numeral 4 del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

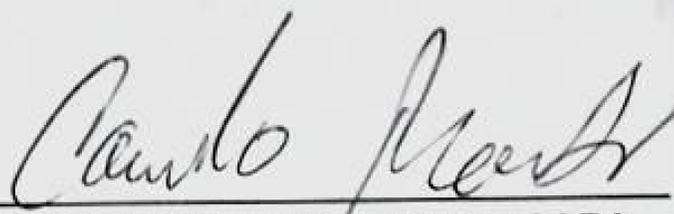
Se firma por las partes que intervinieron:

**EL ARRENDADOR**

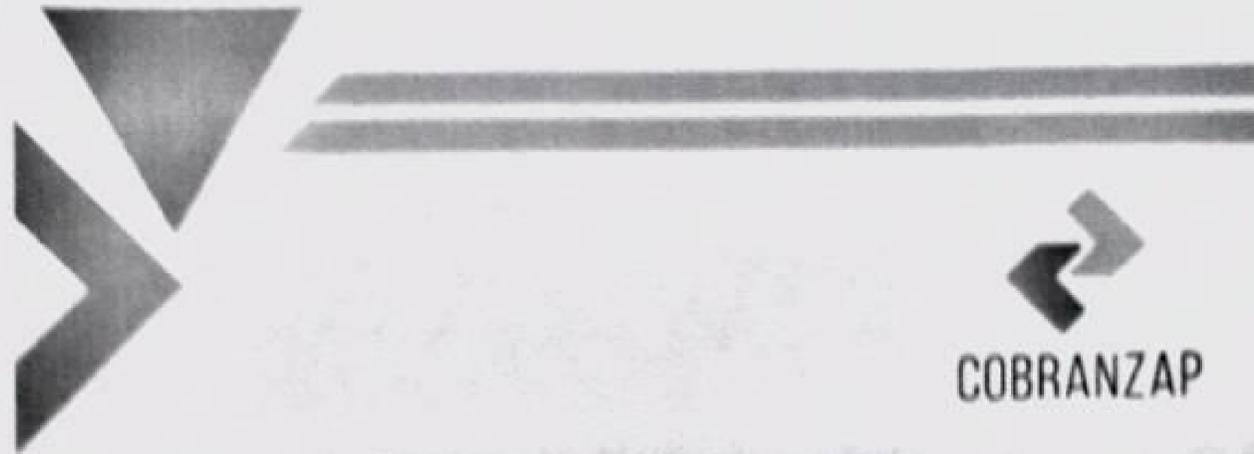
**EL ARRENDATARIO**



**DIANA CAROLINA BECERRA BECERRA**  
C.C. No. 52.807.781 de Bogotá



**ANDRES CAMILO MENDIS VERGARA**  
C.C. No. 1.018.456.097 de Bogotá D.C.



Bogota D.C., 09 de Marzo de 2022

**Dirigido a**  
**ANDRÁS CAMILO MENDIS VERGARA**  
Bogota D.C.

Referencia: SALDO EN MORA CREDITO N° 27445

**Asunto: CESION DE OBLIGACION A COVINOC S.A.**

Estimado(a) Estudiante

Le informamos que los derechos de la obligación número N° 27445 adquirido con la Fundación Universitaria del Area Andina (Areandina) la cual se encuentra con saldo en mora a la fecha, fueron cedidos a la entidad COVINOC S.A por lo cual desde este momento ellos serán los encargados de generar la gestión de cobro y normalización de dicho crédito.

Si está interesado(a) en llegar a una negociación para la normalización de su obligación, puede comunicarse a los siguientes medios de contacto Correo: [jordan.vega@covinoc.com](mailto:jordan.vega@covinoc.com) línea de cobranzas 3534311- conmutador 3420011 donde le darán la orden de pago correspondiente para saldar su obligación.

Cordialmente,

---

**Jeimmy Fonseca**  
**Jefe de Cobranzas**

Ciudad, 02 de Septiembre de 2021

Señor(a)  
Andrés Camilo Mendis Vergara

**Referencia:** Comunicación previa. Artículo 12 Ley 1266 de 2008

Señor (a) Andrés Camilo

De manera atenta hacemos referencia a la obligación N° 27445 que a la fecha 02 de Septiembre del año 2021 continúa pendiente de pago con una altura de mora de 526 días.

Sobre el particular, le informamos que al día de hoy el valor adeudado es de \$ 1511838 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el evento que no cancele el pago pendiente de su obligación dentro de los siguientes 20 días calendario, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación, reportaremos el incumplimiento del pago ante las centrales de información, reflejándose negativamente en su Historial Crediticio.

En caso de tener alguna inquietud, no dude en contactarnos al correo [cartera@credyty.com](mailto:cartera@credyty.com), a través del cual estaremos dispuestos a brindarle todo el apoyo pertinente.

Cordialmente,



**COBRANZAP**

**Jefe de Cobranzas**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO EN CONTRA DE RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-588.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. **ADMITIR**, la demandada de divorcio que, a través de apoderada judicial, instaura la señora Ana Milena Gómez Vallejo en contra del señor Rafael Antonio Romero Castellanos.
2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.
5. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.
6. Se reconoce personería jurídica a la Dra. Ana Guadalupe Combariza Leal, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09604321a859b6f8f2cd8263e3e20cb2a267d46ce42f744e15e1f3e09768fa7**

Documento generado en 15/11/2022 05:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

<b>ACCIONANTE</b>	ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO
<b>ACCIOANDO</b>	RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS
<b>REFERENCIA</b>	DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

**ANA GUADALUPE COMBARIZA LEAL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.167.681 de La Calera – Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 379693 del Consejo Superior de la Judicatura.; obrando como apoderada judicial de ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.696.254 de Bogotá D.C., me permito instaurar ante su despacho **DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con las cédulas de ciudadanía No. 79.868.775 de Bogotá D.C., con fundamento en la causal número 8 del artículo 154 del Código Civil. Bajo las siguientes situaciones fácticas:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante y el accionado contrajeron matrimonio el día 26 de diciembre de 2012, en la Notaría 65 del Circulo de Bogotá D.C., protocolizada a través de escritura pública No. 2242. Como se prueba en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 6155691.

**SEGUNDO:** Durante la vigencia del matrimonio el día 21 de abril de 2009, nació su hijo JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ, según se prueba en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 42088540.

**TERCERO:** En razón del vinculo matrimonial se constituyó la sociedad conyugal en los términos legales, sociedad que no ha sido disuelta, y en las que no se celebraron capitaluaciones matrimoniales. Sin embargo en la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes para disolución, liquidación y/o reparto.

Que los activos y pasivos de la sociedad conyugal que aquí hacen parte del inventario son los únicos bienes sociales que tienen hasta hoy.

<b>ACTIVO SOCIAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ACTIVO BRUTO SOCIAL</b>	<b>\$ 0</b>

<b>PASIVO SOCIAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>\$0</b>
<b>ACTIVO BRUTO</b>	<b>\$0</b>
<b>PASIVO SOCIAL</b>	<b>\$0</b>
<b>ACTIVO LIQUIDO SOCIAL</b>	<b>\$0</b>

**CUARTO:** Mi poderdante y el accionado se encuentran separados de cuerpo desde el año 2018, por motivos irreconciliables que llevaron al fin de la convivencia y de la relación sentimental, prueba de ello es que el accionado reside en el domicilio ubicado en la dirección Cra 55 Bis # 162B - 46 en Bogotá D.C., mientras que mi poderdante reside en Miami – Estados Unidos en la dirección 10413 Nw 8th st, Pembroke pines Florida 33026.

**QUINTO:** Es voluntad de mi poderdante dar por terminado el vinculo matrimonial contraido en el año 2012, debido a lo insostenible de la convivencia con el accionado, el cual constantemente maltrataba verbalmente a mi poderdante, utilizando palabras irrespetuosas en su contra.

**SEXTO:** Mi poderdante, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad y el accionado suscribieron acuerdo conciliatorio para la fijación de cuota alimentaria el día 18 de julio de 2018 en la Comisaría once (11) de familia, la cual se encuentra plasmada en la **ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS Y VISITAS Na09375/18** Rug Na 1236/18 a cargo del señor **RAFAEL ANTONIO ROMERO**. Pactando lo siguiente:

*“ALIMENTOS: (...) RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS Cancelará la suma mensual de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$465.000), valor que cancelará de la siguiente forma: para concepto de alimentación, aseo personal, vivienda, y servicios públicos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Y para el pago mensual de pensión escolar DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000) valor que pagará directamente en la institución educativa en los tiempos establecidos por esta. El valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que entregará personalmente a la señora ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO del primero (1) al quince (15) días de cada mes.*

*VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS: valor incluido en la cuota de alimentos*

*EDUCACIÓN: los gastos de matrícula, útiles escolares y uniformes serán asumidos en un 50% por parte de cada progenitor al inicio del año escolar o cuando se requiera. El progenitor cancelara el 100% de la pensión escolar directamente a la institución educativa.*

*SALUD: los gastos que no cubra el servicio de salud, serán cubiertos en un 50% por parte de cada progenitor.*

*VESTUARIO: los progenitores RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS y ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO, aportara y cancelara cada uno para su hijo JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ tres (3) mudas*

completas de ropa al año cada uno, el progenitor por un valor mínimo cada muda de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), las cuales serán entregadas en el mes de febrero, junio y diciembre. Y por parte de la progenitora cada muda por un valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en los meses de junio y dos en diciembre.

ANUALMENTE LA ANTERIOR CUOTA ALIMENTARIA, APARTIR DEL DÍA 1º DE ENERO DE CADA AÑO SE REAJUSTARA DE ACUERDO AL INCREMENTO DEL SALARIO LEGAL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL<sup>2</sup>”.

**SÉPTIMO:** Actualmente mi poderdante, cuenta con el cuidado personal de su hijo menor de edad JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ, el cual reside con su abuela materna en la Calle 162A # 56-63 Localidad de Suba – Bogotá D.C, cuyos gastos habitacionales son costeados por mi poderdante, así mismo, el menor se encuentra afiliado a la EPS en calidad de beneficiado de su madre, las obligaciones de alimentos del padre son canceladas en la Cuenta de Ahorros No. 001400162572 Banco Davivienda , por un valor mensual de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000 M/CTE)**, pago que no se ajusta a lo pactado, ni tampoco en el plazo convenido.

**OCTAVO:** Así mismo cabe precisar que en contra del accionado versa demanda ejecutiva de alimentos instaurada por mi poderdante en calidad de representante legal y madre del menor JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ, debido al incumplimiento en lo pactado en el acta de conciliación suscrita en el año 2018, concerniente a los alimentos, proceso que se encuentra en fase de ejecución en el Juzgado de Ejecución de Familia, con número de radicado **11001311000820210073800**.

**NOVENO:** El padre del menor teniendo los medios y la posibilidad para hacerlo no mantiene conversación con su hijo, así mismo, no ha realizado los pagos concernientes a la educación siendo estos sufragados por la madre, asumiendo para el año 2022 el costo de matrícula, útiles escolares y uniformes. del mismo modo el padre no visita o tiene comunicación alguna con su hijo sin que este imposibilitado para hacerlo.

**DÉCIMO:** Es importante destacar que la voluntad de mi poderdante es residir de manera permante en Estados Unidos con su hijo Joel Jacobo Romero Gómez, con el fin de poderle brindar una calidad de vida a su hijo.

**II. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** DECLÁRESE la separación de cuerpos y/o divorcio entre **ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO** y **RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS**.

**SEGUNDA:** DECLÁRESE la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre **ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO** y **RAFAEL ROMERO CASTELLANOS**.

**TERCERA:** DECLÁRESE la obligación de pago de una cuota alimentaria al señor **RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS**, frente a su hijo **JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ** conforme a lo

establecido en el acuerdo conciliatorio suscrito el 18 de julio de 2018, equivalente al aumento anual de la siguiente manera:

- **ALIMENTO:** EL accionado asumió pagar el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$465.000 M/CTE) por concepto de alimentos para el año 2018, el cual incrementaría conforme al incremento del SMLMV por lo que la suma para el año 2022 asciende a **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$632.345 M/CTE) SMMLV**, que serán pagados dentro de los primeros quince (15) días en el Banco en la Cuenta de ahorros No. 001400162572 del Banco Davivienda Esto incluye los gastos por concepto de alimentación, aseo personal, vivienda, y servicios públicos Y para el pago mensual de pensión escolar.

AÑO	INCREMENTO ANUAL	MONTO DE AUMENTO	VARIACIÓN
2018	0		\$465.000
2019	6%	\$27.900	\$492.000
2020	6%	\$20.574	\$522.474
2021	3,50%	\$18.286	\$540.871
2022	10%	\$91.474	\$632.345

**VESTUARIO:**

El padre se comprometió a aportar tres (03) mudas completas de ropa al año para el menor , por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 M/CTE); las entregará en las fechas de febrero, junio y diciembre. Por su parte, la madre se comprometió a a aportar cada muda de ropa por un valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en los meses de junio y dos en diciembre.

**EDUCACIÓN**

Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre **RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS**, quien convino asumir el 100% de los costos de pensión de colegiatura del menor. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Adicionalmente los gastos de matrícula, útiles escolares y uniformes serán asumidos en un 50% por parte de cada progenitor al inicio del año escolar o cuando se requiera.

**SALUD**

El menor JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ está afiliados a la EPS COOMPENSAR por parte de la madre ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO, Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de Enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

**RECREACIÓN**

Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

**VISITAS**

El padre del menores tendrá derecho a visitarlos aún cuando este resida en el exterior toda vez que el padre cuenta con visa americana para ello.

• **FECHAS ESPECIALES:**

1. El padre compartirá su cumpleaños con su hijo JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ.
2. El Cumpleaños de los hijos menores lo compartirán los padres así: un cumpleaños con la madre otro cumpleaños con el padre o según se convenga e común acuerdo.
3. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente
4. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, los menores compartirán mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran. Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y sin importunar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica

**RESIDENCIA DEL MENOR.-** Se establece en la dirección actual del menor es Calle 162A # 56-63 Localidad de Suba – Bogotá D.C, en la que reside actualmente con la abuela materna, sin embargo es

intención de la madre que el menor resida con ella en MIAMI ESTADOS UNIDOS en la dirección 10413 Nw 8th st, Pembroke pines Florida 33026.

**CUARTA:** Que se otorgue la custodia y cuidado personal del menor **JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ** a la madre del menor ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO y se le autorice que este resida con su madre ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO de manera permanente en el exterior en MIAMI – ESTADOS UNIDOS. En la dirección 10413 Nw 8th st, Pembroke pines Florida 33026.

**QUINTA:** Oficiar a NOTARÍA 65 del Circulo de Bogotá en donde se encuentra el registro de matrimonio con indicativo serial No. 6155691 Para que se haga la correspondiente inscripción de la sentencia de separación de cuerpos.

**SEXTO:** Condenar en costas y en agencias de derecho al demandado.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se fundamenta en los artículos 154, 165 y siguientes del Código Civil; artículos y 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

**IV. PRUEBAS**

Comedidamente me permito allegar con la demanda, las probanzas que, a continuación, relaciono, para que sean incorporadas en debida forma, en calidad de prueba y se les otorgue el efecto jurídico pertinente, a saber:

**DOCUMENTALES**

**1.1. Respecto a los cónyuges.**

- 1. Registro civil de matrimonio
- 2. Registro civil de nacimiento de ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO
- 3. Registro civil de nacimiento de RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS
- 4. Registro civil de nacimiento de JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ
- 5. Copia de pago de arriendo de la residencia del menor

**1.2 Respecto al hijo menores de edad.**

- 1. Fotocopias simples de las tarjetas de identidad de JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ
- 2. Copia de certificado de afiliación a salud de JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ
- 3. Certificación de estudios de JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ.
- 4. Copia por de cuenta de cobro por concepto de pensión escolar de JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ
- 5. Acta de conciliacion de alimentos y visitas na09375.

**TESTIMONIALES**

Solicito a usted Señor Juez recibir el testimonio de las siguientes personas, a quienes interrogará en el día y hora que así precise usted conveniente para tales efectos.

1. **William Pico Silva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.393 de Bogotá, domiciliado en la Calle 162 A # 65-63 Barrio Cantalejo Norte Localidad de Suba, quien va a probar el hecho número cuarto de la presente acción acreditando que mi poderdante y el accionado se encuentran hace mas de dos años separados de cuerpo.
2. **Blanca Leonor Rodríguez Bejarano**, identificado con cédula de ciudadanía 41.703.128 de Bogotá D.C, con domicilio en la Carrera 55 # 162ª-33 Barrio Cantalejo Norte Localidad de Suba, celular (+57)3128161866, quien con su testimonio pretenderé probar el hecho número cuarto referido a la separación de cuerpos entre mi poderdante y el accionado.
3. **Joel Jacobo Romero Gómez**, identificado con NUIP No. 1.013.269.710 expedido bajo el número indicativo serial 42088540, con domicilio en Calle 162A # 56-63 Localidad de Suba quien dara testimonio respecto de los hechos séptimo y noveno de la presente acción a fin de acreditar la falta de comunicación entre el menor y el accionado.

**V. COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por cuanto atiende a los diferentes factores de competencia de la siguiente manera:

- 1.**Factor objetivo:** Por la naturaleza del asunto: conforme a la naturaleza del asunto es un proceso Civil de familia.
2. **Factor territorial:** por ser Bogotá D.C., el domicilio del conyugal y del demandado.

**VI. PROCEDIMIENTO**

La presente demanda se tramita mediante un proceso verbal conforme lo determina el Código General del Proceso.

**VII. ANEXOS**

Me permito adjuntar como anexos de la presente acción:

**PRIMERO:** Me permito anexar poder a mi favor debidamente conforme las formalidades dispuestas en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. El cual es enviado como mensaje de dato electrónico, a través de la cuenta de correo electrónico milegomez\_0697@hotmail.com, a la cuenta de correo electrónico combarizaguadalupe@hotmail.es

**SEGUNDO:** Copia de la cédula de ciudadanía de ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO

**TERCERO:** Copia de la cédula de ciudadanía de RAFAEL ROMERO CASTELLANO

**CUARTO:** Copia de la Tarjeta de Identidad de JOEL JACOBO ROMERO GÓMEZ

**QUINTO:** Copia de la demanda con sus anexos para el traslado del demandado.

**SEXTO:** Copia de la demanda con sus anexos para el archivo del juzgado.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones de la siguiente manera:

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico combarizaguadalupe@hotmail.es y en la dirección física Cra 1A # 9A – 16 ESTE – Barrio el Manantial – La Calera – Cundinamarca, Celular (+57) 3224937472.
- Mi poderdante Ana Milena Gómez Vallejo recibirá notificaciones al correo electrónico milegomez\_0697@hotmail.com, y en la dirección física calle 161Abis #55-59.
- El demandado Rafael Antonio Romero Casrellanos, recibira notificaciones al correo electronico rafaelromeroc2018@hotmail.com y recibirá notificaciones fisica en la Cra 55Bis #162b-46, Celular (+57) 3118555623.

Del Señor Juez,



**ANA GUADALUPE COMBARIZA LEAL**

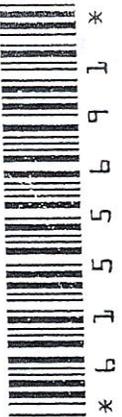
C.C. No. 1.071.167.681 de La Calera - Cundinamarca

T.P. No. 379693 del Consejo Superior de la Judicatura



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2242



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 6155691

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría  Notaría  65 Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código 1 0 7 6

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.

Fecha de celebración: Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 2 6 Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número 2242 Notaría, juzgado, parroquia, otra. NOTARIA 65 DE BOGOTÁ D.C.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

ROMERO CASTELLANOS RAFAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 79.868.775 DE BOGOTÁ D.C.

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

GOMEZ VALLEJO ANA MILENA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 52.696.254 DE BOGOTÁ D.C.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ROMERO CASTELLANOS RAFAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 79.868.775 DE BOGOTÁ D.C.

Firma: Rafael Romero  
AUGUSTO GOTTI



Fecha de inscripción: Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 2 6 Nombre y firma del funcionario que autoriza

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos Identificación (Clase y Número) Indicativo serial de nacimiento  
ROMERO GOMEZ JOEL JACOBO NUIP No.1013269710 No.42088540 NOT 63 BTA  
ROMERO GOMEZ CRISTHOPER ANDRES No.52660106 NOT 63 BTA

PROVIDENCIAS

No. escritura de esta Notaría Juzgado Lugar y fecha Firma funcionario  
65 BOGOTÁ D.C. 8  
COMO NOTARIO SESENTAY CINCO (65) DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN SUS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.  
ENRIQUE JOSE...  
Bogotá, D.C. 12 SLP 2022

ESPACIO PARA NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**  
272 272

9466490

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
80 03 12	15491

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) <b>AL CALDIA MENOR</b>	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría <b>FONTIBON ZONA NUEVE</b>	5 Código <b>1050</b>
------------------------	---	---	-------------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido <b>GOMEZ</b>	7 Segundo apellido <b>VALLEJO</b>	8 Nombres <b>ANA MILENA</b>
SEXO	9 Masculino o Femenino <b>FEMENINO</b>	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País <b>COLOMBIA</b>	15 Departamento, Int., o Com. <b>CUNDINAMARCA</b>	16 Municipio <b>FONTIBON</b>
			11 Día <b>12</b> 12 Mes <b>MARZO</b> 13 Año <b>1.980</b>

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>BARRIO VILLEMAR FONTIBON</b>	18 Hora <b>8 PM</b>
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) <b>DECLARACION EXTRAJUDICIAL</b>	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL</b>
MADRE	22 Apellidos (de soltera) <b>VALLEJO</b>	23 Nombres <b>MARLENY</b>
	25 Identificación (clase y número) <b>NO PRESENTA</b>	24 Edad actual <b>24</b>
PADRE	28 Apellidos <b>GOMEZ GIRALDO</b>	26 Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>
	31 Identificación (clase y número) <b>C.No. 79.127.791 FONTIBON</b>	27 Profesión u oficio <b>HOGAR</b>
		29 Nombres <b>ALIRIO ENRIQUE</b>
		30 Edad actual <b>32</b>
		32 Nacionalidad <b>COLOMBIANO</b>
		33 Profesión u oficio <b>COMERCIANTE</b>

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) <b>C.No. 79.127.791 FONTIBON</b>	35 Firma (autógrafa) <i>Alirio Enrique Gomez</i>
	36 Dirección postal y municipio <b>alle 24 No. 94-32 FONTIBON</b>	37 Nombre: <b>ALICIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO</b>
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre:
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre:
46 Día <b>21</b>	47 Mes <b>ENERO</b>	
	48 Año <b>1.985</b>	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro  
Forma DANE 1P10 - 0 V77LOE

Ciudad y Fecha: **12 SEP 2022**

VALIDO PARA PARENTESCO.



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

*Antonio Jose Lopez Osuna*  
**ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA**  
**Registrador Auxiliar**

Registraduria Distrital del Estado Civil  
FONTIBON L-09

FOTOCOPIADO POR:

*Carlos H. Perez*



Adhesivo Copia Registro Civil  
32328365-0

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

→ *Arino Carrizosa Gomez*

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

*[Handwritten Signature]*

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

ENMENDADO VALLEJO - VALE -

24/01/2013; MEDIANTE E. P. N° 2242 DEL 26/12/2012 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA, SE AUTORIZA EL MATRIMONIO CIVIL DEL AQUI INSCRITO CON RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS, RCM INSCRITO BAJO EL SERIAL 6155691.

24 ENF. 2013

*[Handwritten Signature]*  
ARNUL BENITEZ VIVEROS  
REGISTRADOR AUXILIAR

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO  
5da. copia  
19-11-73

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Chiquinquirá

a treinta (30) del mes de Julio de mil novecientos setenta y tres

se presentó el señor Segundo Ferrás Romero mayor de

edad, de nacionalidad colombiana natural de Chiquinquirá domiciliado

en Chiquinquirá y declaró: Que el día veinticuatro (24)

del mes de Julio de mil novecientos setenta y tres (1973) siendo las

10/30 de la noche nació en la Vereda Occidental

del municipio de Chiquinquirá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Isabel Aurora

hijo legítimo del señor Segundo Ferrás Romero de 36 años de edad

natural de Vereda Occidental República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Edelmar Castellanos de 33 años de edad, natural de

Chiquinquirá República de Colombia de profesión oficinero siendo

abuelos paternos Eva Torres

y abuelos maternos Tronista Boncomio y Jeré Castellanos

Fueron testigos, José Gloriano Sandoval y Jesús Alejandro Sandoval

En fe de lo cual se firma la presente acta hoy 30 de Julio de 1973

El declarante, yo Ferrás por no saber firmar Ferrás Romero

El testigo, Ferrás Romero (cédula No.) 4092 061

El testigo, Ferrás Romero (cédula No.)



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

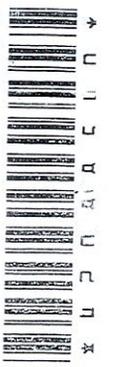


REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ESTÁ REPRODUCCIÓN FOTOGRÁFICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA  
CHIQUINQUIRA, 29 SET. 2022

Hildo Gonzalo Rojas Gallo  
Registrador del Estado Civil  
Exento de sello decreto 2150 de 1995



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1,013,269,710

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42088540

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 83  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 1073

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ, D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido ROMERO Segundo Apellido GOMEZ  
Nombre(s) JOEL JACOBO

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes ABR Día 21 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo O Factor RH POSITIVO  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ, D.C.

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos  
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo  
51908612-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GOMEZ VALLEJO ANA MILENA  
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 52,696,254 SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.  
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ROMERO CASTELLANOS RAFAEL ANTONIO  
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 79,868,775 SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.  
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ROMERO CASTELLANOS RAFAEL ANTONIO  
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 79,868,775 SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.  
Firma *Rafael Romero*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número)  
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número)  
Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes ABR Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza  
*Victoria C. Saavedra S.*  
VICTORIA C. SAAVEDRA S.  
Nombre y firma

Reconocimiento paterno  
*Rafael Romero*  
Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
*Victoria C. Saavedra S.*  
VICTORIA C. SAAVEDRA S.  
Nombre y Firma

ESPCIO PARA NOTAS  
INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO 63 FOLIO 191

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ

63

NOTARIO

# REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil.

Bogotá D.C.:

13 SET. 2022



NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESPACIO EN BLANCO**



No 16 Por \$ 840 000  
 12 de junio de 2022  
 Recibi de: Dña ANA Milena Gomez  
 La suma de: Ochocientos cuarenta  
 mil peso M/c  
 por concepto de el pago del arriendo  
 de un apartamento  
 Recibi: Diana Grosco

No 19 Por \$ 840 000  
 12 de Septiembre de 2022  
 Recibi de: Dña ANA Milena Gomez  
 La suma de: ochocientos cuarenta  
 mil peso M/c  
 por concepto de el pago del arriendo  
 de un apartamento  
 Recibi: Diana Grosco

No 17 Por \$ 840 000  
 12 de julio de 2022  
 Recibi de: Dña ANA Milena Gomez  
 La suma de: ochocientos cuarenta  
 mil peso M/c  
 por concepto de el pago de arriendo de  
 un apartamento  
 Recibi: Diana Grosco

No 18 Por \$ 840 000  
 12 de agosto de 2022  
 Recibi de Dña ANA Milena Gomez  
 La suma de: Ochocientos cuarenta  
 mil pesos M/c  
 por concepto de el pago del arriendo  
 de un apartamento  
 Recibi: Diana Grosco

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
SERVICIO DE SERVIDOR

Número: 1 012 269 710  
ROMERO GOMEZ

SEXO: MASCULINO  
JESS JACCO

Fecha de nacimiento: 21-ABR-2027



CIudad de nacimiento:  
BOGOTÁ D.C.  
(CONDICIONABLE)

Fecha de nacimiento:  
21-ABR-2027

Sexo de nacimiento:  
MASCULINO  
Fecha y lugar de expedición:

21-ABR-2027

O+



A. SERVIDOR PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. 10/04/2024



CE-006 - 0000000100 - 2022

**CERTIFICA**

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1013269710
NOMBRES Y APELLIDOS	Romero Gomez,Joel Jacobo
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	10/08/2021
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Gomez Vallejo,Ana Milena, a los 01 días del mes de octubre del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

*Banny Sarmiento*

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas  
Coordinador Gestión de la Afiliación



# DAVIVIENDA



H.01

## CUENTA DE AHORROS

0014 0016 2572

INFORME DEL MES: JUNIO /2022

Apreciado Cliente  
JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ

milegomez\_0697@hotmail.com

Saldo Anterior	\$6,563.00
Más Créditos	\$240,001.19
Menos Débitos	\$240,000.00
Nuevo Saldo	\$6,564.19
Saldo Promedio	\$14,563.00
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

### EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
28 06	\$ 240,000.00+	3792	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA TOBERIN
29 06	\$ 220,000.00-	4193	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIDRIVE COLINA
29 06	\$ 20,000.00-	4195	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIDRIVE COLINA
30 06	\$ 1.19+	0000	Ganancia Intereses Adicionales.	0000



LA IMPORTANCIA DEL AHORRO  
SE VE EN UN FUTURO MÁS FELIZ,  
CONSTRUYALO CON SUS CUENTAS DE AHORRO  
Y CORRIENTE DAVIVIENDA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá PBX: 601-6092013 Fax: 601-4829715 Correo Electrónico: [defensordelcliente@davivienda.com](mailto:defensordelcliente@davivienda.com)  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



# DAVIVIENDA



H.01

## CUENTA DE AHORROS 0014 0016 2572

INFORME DEL MES: MAYO /2022

Apreciado Cliente  
**JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ**  
milegomez\_0697@hotmail.com

Saldo Anterior	\$6,560.47
Más Créditos	\$240,002.53
Menos Débitos	\$240,000.00
Nuevo Saldo	\$6,563.00
Saldo Promedio	\$29,786.27

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
26 05	\$ 240,000.00+	7876	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA TOBERIN
29 05	\$ 220,000.00-	3322	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIDRIVE COLINA
29 05	\$ 20,000.00-	3330	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIDRIVE COLINA
31 05	\$ 2.53+	0000	Ganancia Intereses Adicionales.	

VISITADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



LA IMPORTANCIA DEL AHORRO  
SE VE EN UN FUTURO MÁS FELIZ,  
CONSTRUYALO CON SUS CUENTAS DE AHORRO  
Y CORRIENTE DAVIVIENDA.

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77659 de Bogotá.  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 601-6092013 Fax: 601-4829715 Correo Electrónico:  
defensor@cliente@davivienda.com  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



# DAVIVIENDA



H.01

CUENTA DE AHORROS  
0014 0016 2572

INFORME DEL MES: SEPTIEMBRE 2022

Apreciado Cliente  
**JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ**

milegomez\_0697@hotmail.com

Saldo Anterior	\$6,567.05
Más Créditos	\$240,002.56
Menos Débitos	\$220,000.00
Nuevo Saldo	\$26,569.61
Saldo Promedio	\$31,233.71
Saldo Total Borsillo	\$0.00

### EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
27 09	\$ 240,000.00+	1830	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA TOBERIN
30 09	\$ 50,000.00-	2789	Retiro en Cajero Automatico.	TOBERIN BOGOTA
30 09	\$ 150,000.00-	2793	Retiro en Cajero Automatico.	TOBERIN BOGOTA
30 09	\$ 20,000.00-	2797	Retiro en Cajero Automatico.	TOBERIN BOGOTA
30 09	\$ 2.56+	0000	Ganancia Intereses Adicionales.	0000



LA IMPORTANCIA DEL AHORRO  
SE VE EN UN FUTURO MÁS FELIZ,  
CONSTRUYALO CON SUS CUENTAS DE AHORRO  
Y CORRIENTE DAVIVIENDA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoria fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Jose Guillermo Peña González Dirección: Av. 19 No. 114-09. Of. 502. Bogotá D.C., Colombia. Teléfono:  
(\*57 601) 2131370 | 2131322 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com.  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



# DAVIVIENDA



H.01

## CUENTA DE AHORROS

0014 0016 2572

INFORME DEL MES: AGOSTO /2022

Apreciado Cliente  
JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ

milegomez\_0697@hotmail.com

Saldo Anterior	\$6,565.40
Más Créditos	\$440,001.65
Menos Débitos	\$440,000.00
Nuevo Saldo	\$6,567.05
Saldo Promedio	\$19,468.62
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

### EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
22 08	\$ 200,000.00+	2008	Deposito Efectivo con Volante Oficina	STA TOBERIN
24 08	\$ 200,000.00-	3339	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIDRIVE COLINA III
29 08	\$ 240,000.00+	6684	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA TOBERIN
29 08	\$ 240,000.00-	9497	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIDRIVE COLINA
31 08	\$ 1.65+	0000	Ganancia Intereses Adicionales.	0000

## APRECIADO CLIENTE, LAS TARIFAS DE SUS PRODUCTOS CAMBIARÁN A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Consúltelas a partir del 16 de septiembre de 2022 en [www.davivienda.com/Información adicional/Tasas y tarifas](http://www.davivienda.com/Información%20adicional/Tasas%20y%20tarifas)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77659 de Bogotá.  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González Dirección: Av. 19 No. 114 -09, Of. 502. Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (+57 601) 2131370 | 2131322 Correo Electrónico: [defensordelcliente@davivienda.com](mailto:defensordelcliente@davivienda.com).  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



# DAVIVIENDA



H.01

CUENTA DE AHORROS  
0014 0016 2572

INFORME DEL MES: JULIO /2022

Apreciado Cliente  
JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ

milegomez\_0697@hotmail.com

Saldo Anterior	\$6,564.19
Más Créditos	\$240,001.21
Menos Débitos	\$240,000.00
Nuevo Saldo	\$6,565.40
Saldo Promedio	\$14,306.12
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

### EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
25 07	\$ 240,000.00+	4660	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA TOBERIN
26 07	\$ 220,000.00-	2445	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIDRIVE COLINA
26 07	\$ 20,000.00-	2453	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIDRIVE COLINA
31 07	\$ 1.21+	0000	Ganancia Intereses Adicionales.	0000



LA IMPORTANCIA DEL AHORRO  
SE VE EN UN FUTURO MÁS FELIZ,  
CONSTRUYALO CON SUS CUENTAS DE AHORRO  
Y CORRIENTE DAVIVIENDA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González Dirección: Av. 19 No. 114 -09, Of. 502, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono:  
(+57 601) 2131370 | 2131322 Correo Electrónico: defensorcliente@davivienda.com.  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO  
Preescolar No. 4830 de Dic. 30 de 1988  
Primaria y Bachillerato Académico  
No. 126 de Julio de 1975



RESOLUCION DE APROBACION  
Primaria 1153 de Mayo 14 de 1952  
Bto. Académico 22547 Dic. 18 de  
1981

### *Colegio Santa Isabel de Hungria*

Inscripción DANE 311769003211

Nit No 19075430-5

### CUENTA DE COBRO

**ANA MILENA GOMEZ BALLEEN con c.c. 52696254**  
Debe a

**COLEGIO SANTA ISABEL DE HUNGRIA** la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$3.203.000)** Por concepto de pensiones del estudiante **JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ** Identificado con documento de identidad matriculado(a) en el grado **SEPTIMO** para el año escolar 2022.

Se expide la presente a solicitud de la persona interesada en la ciudad de Bogotá D.C. a los 29 días del mes de septiembre de 2022

**HECTOR HERRERA CERON**  
Pagador





### COLEGIO SANTA ISABEL DE HUNGRIA

EL SUSCRITO PAGA

INGRESO CAJA No 020439

**Estudiante** 11058 ROMERO GOMEZ JOEL JACOBO  
CURSO : Sexto A Completa

**Fecha** 14-01-22...  
**Hora** 10:50:57

Concepto	Mes	Valor
PENSION	Febrero	302,000.00
PENSION	Marzo	302,000.00
PENSION	Abril	302,000.00
PENSION	Mayo	302,000.00
PENSION	Junio	302,000.00
PENSION	Julio	302,000.00
PENSION	Agosto	302,000.00
PENSION	Septiembr	302,000.00
PENSION	Octubre	302,000.00
PENSION	Noviembre	302,000.00
MATRÍCULA		327,000.00
COSTOS COMPLEMENTARIOS		133,000.00
TEXTOS ESCOLARES		410,000.00

SON TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS

COLEGIO SANTA ISABEL DE HUNGRIA  
**14 ENE 2022**  
**PAGADURIA**

VALOR RECIBO

3,890,000.00

*Por y fecha 2020*

8

	<b>ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA</b>	Código: i-PS-SF-CG.II.2.
	<b>ACTA CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS</b>	Versión: 01
		Fecha: Julio de 2018
		Página:

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**  
**COMISARIA ONCE DE FAMILIA**  
**Carrera 59 No. 131 A 15**  
**6245225 – 3045905431**

**ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS Y VISITAS No. 09375/18**  
**RUG No. 1236/18**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), día y hora señalados para llevar a cabo audiencia de conciliación, la suscrita Comisaria Once de Familia, se constituye en audiencia pública y deja constancia que se hace presente el señor **RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS** mayor de edad identificado con C.C. 79.868.775 de Bogotá, edad: 44 años, estado civil: casado, escolaridad: bachiller, ocupación: independiente, residente en la carrera 55 Bis No. 162 B 46, Barrio: Cantalejo, Teléfono: 3118555623, en calidad de citante. Y la señora **ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO** mayor de edad identificada con C.C. 52.696.254 de Bogotá, edad: 38 años, estado civil: casada, escolaridad: bachiller, Ocupación: independiente, residente en la calle 161 A Bis No. 55 - 59, Barrio: Cantalejo, Teléfono: 3125466416 en calidad de citada. Las partes se presentan con el fin de conciliar cuota alimentaria y visitas a favor del niño **JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ** de 9 años de edad, de acuerdo con el indicativo serial No. 42088540 del registro civil allegados por las partes.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

*Informadas las partes acuerdan sobre los aspectos que se consignan a continuación:*

**ALIMENTOS:** Las partes manifiestan que el señor **RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS** condecorador de su obligación alimentaria a favor de su hijo **JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ** cancelara la suma mensual de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$465.000), valor que cancelara de la siguiente forma: para concepto de alimentación, aseo personal, vivienda y servicios públicos la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Y para el pago mensual de la pensión escolar DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000), valor que pagara directamente a la institución educativa en los tiempos establecidos por esta. El valor de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) lo entregara personalmente a la señora **ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO** del primero (1) al quince (15) día de cada mes. La señora está obligada a dar recibo por tal concepto.

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la siguiente forma:

**VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS:** Valor incluido en la cuota de alimentos.

**EDUCACIÓN:** Los gastos de matrícula, útiles escolares y uniformes serán asumidos en un 50% por parte de cada progenitor al inicio del año escolar o cuando se requiera. El progenitor cancelara el 100% de la pensión escolar directamente a la institución educativa.

**SALUD:** Los padres refieren que el niño se encuentra afiliado a la EPS Coomeva por parte del progenitor. Los gastos que no cubra el servicio de salud, serán cubiertos en un 50% por parte de cada progenitor.

**VESTUARIO:** Los progenitores **RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS** y **ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO** aportara y cancelara cada uno para su hijo **JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ** tres (3) mudas completas de ropa al año cada uno, el progenitor por un valor mínimo cada muda de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), las cuales serán entregadas en el mes de febrero, junio y diciembre. Y por parte de la progenitora cada muda por un valor mínimo de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), en los meses de junio y dos en diciembre.

**ANUALMENTE, LA ANTERIOR CUOTA ALIMENTARIA, A PARTIR DEL DÍA 1º DE ENERO DE CADA AÑO, SE REAJUSTARÁ DE ACUERDO AL INCREMENTO DEL SALARIO LEGAL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.**

**VISITAS:** Las partes definen que las visitas para el progenitor **RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS** a su hijo **JOEL JACOBO ROMERO GOMEZ** se darán de forma abierta previo acuerdo entre las partes. Con respecto a las vacaciones escolares y fechas especiales los padres se la pueden compartir equitativamente pero para ello de común acuerdo deberán definir lo correspondiente. Los padres o cuidadores no podrán maltratar verbal, física o psicológicamente a su(s) hija/o(s), ni permitir que familiar alguno o terceras personas lo hagan, ni podrán hablarle mal del padre o la madre a la(s) hija/o(s), porque esto se constituye maltrato emocional. No podrán recoger, ni estar con su (s) hija/o(s) bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas. No podrán llevar a su(s) hija/o(s) a sitios donde se consuma o expida licor.

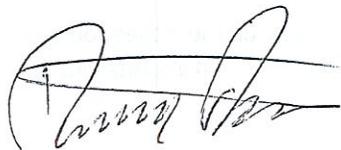
Los padres no podrán utilizar las visitas para indagar con su(s) hija/o(s), sobre la vida privada de cada una de ellos y ambos padres deberán velar por el bienestar físico, psicológico, emocional e integral de la(s) niña/o (s).

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

SE ADVIRTIÓ a los comparecientes de la obligación que tiene de leer la totalidad del documento, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma demuestra su aprobación total del texto, en consecuencia la Comisaría De Familia no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los comparecientes, en tal caso estos deben ser corregidos mediante la realización de un auto aclaratorio o el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial.

LOS CONCILIANTES



RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS

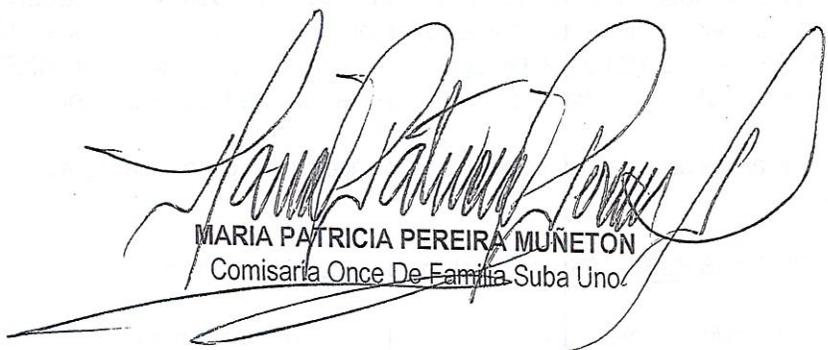
c.c 79868775

Ana Milena Gomez

ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO

c.c 52696234

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2018, la suscrita Comisaría de Familia aprueba el anterior acuerdo y **se deja constancia que se hace entrega a las partes primera copia autentica, que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001.**



MARIA PATRICIA PEREIRA MUÑETON  
Comisaría Once De Familia Suba Uno

**Re: PODER DEMANDA SEPARACIÓN DE CUERPOS**

ana milena gomez vallejo <milegomez\_0697@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 12:25 PM

Para: combarizaguadalupe@hotmail.es <combarizaguadalupe@hotmail.es>

**Obtener Outlook para Android**

**De:** Manuela Gonzalez G <manuelagg36@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 4:27 p. m.

**Para:** milegomez\_0697@hotmail.com <milegomez\_0697@hotmail.com>

**Asunto:** Fwd: PODER DEMANDA SEPARACIÓN DE CUERPOS

Ana Milena, por favor remitir nuevamente el poder, hubo un error en el correo: es [combarizaguadalupe@hotmail.es](mailto:combarizaguadalupe@hotmail.es)

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL  
Clase: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL  
Demandante: ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO  
Demandado: RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS

**ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.696.254, con correo electrónico [milegomez\\_0697@hotmail.com](mailto:milegomez_0697@hotmail.com), por medio de la presente otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ANA GUADALUPE COMBARIZA LEAL**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.071.167.681 portadora de Tarjeta Profesional número 379693 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [combarizaguadalupe@hotmail.es](mailto:combarizaguadalupe@hotmail.es) para que en mi nombre y representación realice DIVORCIO DE

MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra **RAFAEL ANTONIO ROMERO CASTELLANOS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.868.775 al cual le corresponde el correo electrónico [rafaelromero2007@hotmail.com](mailto:rafaelromero2007@hotmail.com) y [rafaelromeroc2018@hotmail.com](mailto:rafaelromeroc2018@hotmail.com)

Bajo este concepto autorizo a mi apoderada para realizar todos y cada una de las acciones correspondientes que sean necesarias para poder cumplir con la misión encomendada en este poder, y, en especial queda facultado para conciliar, recibir sumas de dinero, transigir, reasumir, sustituir, interponer recursos, desistir, y todas las demás facultades que el artículo 77 del Código General del Proceso le confieran.

**Este poder se otorga conforme las formalidades dispuestas en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. El cual es enviado como mensaje de dato electrónico, a través de la cuenta de correo electrónico [milegomez\\_0697@hotmail.com](mailto:milegomez_0697@hotmail.com), a la cuenta de correo electrónico [combarizaguadalupe@hotmail.es](mailto:combarizaguadalupe@hotmail.es)**

Atentamente,

**ANA MILENA GOMEZ VALLEJO**

C.C. N° 52.696.254 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [milegomez\\_0697@hotmail.com](mailto:milegomez_0697@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 52.696.254

GOMEZ VALLEJO

APELLIDOS

ANA MILENA

NOMBRES

*Ana Milena Gomez*

FIRMA




INDICE DERECHO

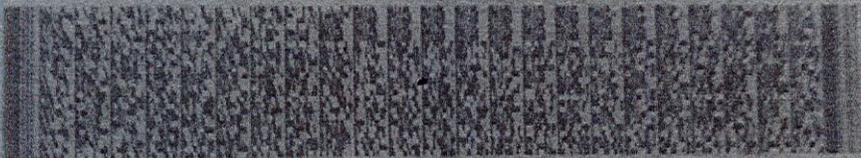
FECHA DE NACIMIENTO 12-MAR-1980

BOGOTA D.C  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA      O+ G.B. RH      F SEXO

01-ABR-1998 BOGOTA D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CAROLINA SANCHEZ TORRES



A:1500150-00636614 F:0052696254-20141107      0040847119A T      1143114619

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.868.775**

**ROMERO CASTELLANOS**  
 APELLIDOS

**RAFAEL ANTONIO**  
 NOMBRES

*Rafael Romero*  
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1973**

**CHIQUEQUIRA**  
 (BOYACA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72** **A+** **M**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

**04-AGO-1993 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00180151-M-0079868775-20090022 0016376381A 1 1440108258  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES  
**ANA GUADALUPE**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

APELLIDOS  
**COMBARIZA LEAL**

UNIVERSIDAD  
**DEL SINU BOGOTA**

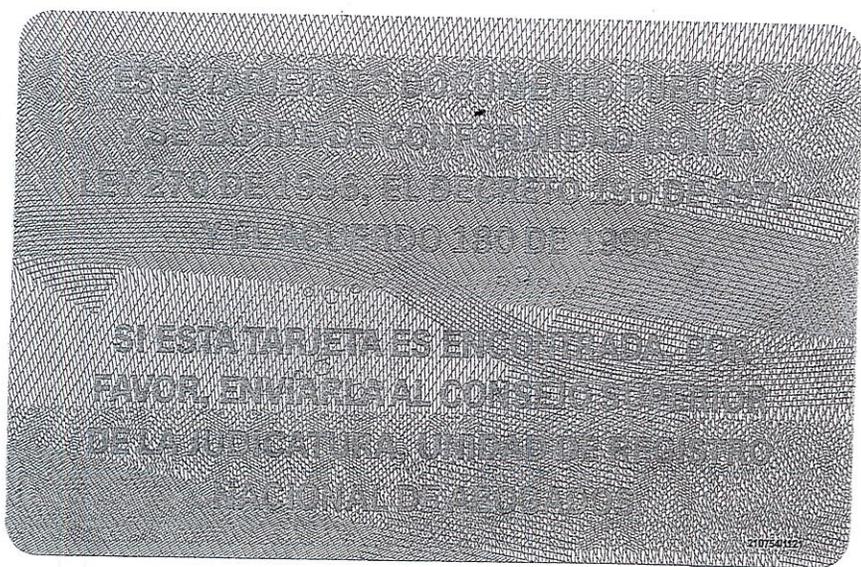
FECHA DE GRADO  
**16/12/2021**

CONSEJO SECCIONAL  
**VALLE**

CEDULA  
**1071167681**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**11/03/2022**

TARJETA N°  
**379693**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.071.167.681**

**COMBARIZA LEAL**  
 APELLIDOS

**ANA GUADALUPE**  
 NOMBRES

*Ana Guadalupe CL*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-FEB-1994**

**BOGOTA D.C**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.53**      **A+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**22-FEB-2012 LA CALERA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1513900-00371188-F-1071167681-20120428      0029727592A 1      37981603

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señor Juez

Catorce (14) de Familia de Bogotá

Correo electrónico: [flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

<b>RADICADO</b>	11001311001420220058800
<b>ASUNTO</b>	<b>SUBSANACIÓN – DEMANDA DE DIVORCIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAFAEL ANTONIO ROMERO GÓMEZ</b>

Respetado Juez:

Una vez revisado el Auto del 18 de octubre de 2022, notificado en el estado electrónico No. 162 de fecha 18 de octubre de 2022, en el cual se resolvió inadmitir la demanda, ordenando subsanar:

#### **OBJETO DE SUBSANACIÓN:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos que pretende sean citados al proceso.

#### **Subsanación:**

Conforme a lo solicitado, me permito adjuntar los canales digitales por medio del cual deberán ser notificados los testigos que pretenden ser parte del proceso.

1. **William Pico Silva** con correo electrónico: [williampicosilva@hotmail.com](mailto:williampicosilva@hotmail.com)
2. **Blanca Leonor Rodríguez Bejarano** con correo electrónico: [leonorpaquita9@gmail.com](mailto:leonorpaquita9@gmail.com)
3. **Joel Jacobo Romero Gómez** con correo electrónico: [jacoboromero997@gmail.com](mailto:jacoboromero997@gmail.com)

2. Así mismo, en observancia de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

**Subsanación:**

Ante el lapsus de traslado simultaneo de la demanda, la misma se presentó el día 20 de octubre de 2022, para efectos de subsanar la acción y remitirla al despacho como se acredita en el adjunto. La presente subsanación sera remitida de manera simultanea al demandado con los presentes anexos.

3. Por último, deberá mencionar en el escrito de subsanación cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y acreditar, por cualquier medio, que la misma corresponde al demandado, lo anterior conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Subsnación:**

(sic)...

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

El accionado RAFAEL ROMERO CASTELLANOS, suministró a mi dependiente judicial Manuela González Grandett, a través de mensajería instantanea Whatsapp, información respecto de su correo electronico la cual es [rafaelromeroc2018@hotmail.com](mailto:rafaelromeroc2018@hotmail.com), lo anterior, con base en conversación sostenida por vía Whatsapp, como se adjunta en el presente escrito.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

**Subsanación:**

Conforme a lo solicitado en el auto 162 del 18 de octubre de 2022, se adjunta demanda debidamente con los anexos respectivos en el presente escrito de subsanación.

**SOLICITUD**

Estando dentro del término de 5 días, señalado en el auto inadmisorio del 18 de octubre de 2022 y que fue notificado a través de estado electrónico del 162 del 18 de octubre de 2022, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de permiso de salida del país instaurada por mi poderdante en calidad de madre y representante legal de su hijo menor de edad J.J.R.G

## ANEXOS

Con la subsanación se envía anexo:

- Copia de la demanda de divorcio con sus anexos
- Copia de mensaje de datos donde se acredita el suministro del correo electrónico del demandado.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificación electrónica al correo [combarizaguadalupe@hotmail.es](mailto:combarizaguadalupe@hotmail.es) y autorizo expresamente a ser notificada personalmente por esta vía, teléfono 3224937472

Atentamente,



**ANA GUADALUPE COMBARIZA LEAL**

Apoderada de la demandante

CC 1.071.167.681 de la Calera

TP. No. 379693

Correo electrónico: [combarizaguadalupe@hotmail.es](mailto:combarizaguadalupe@hotmail.es)

[9/09/22, 10:26:39 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: ,ÄÉLos mensajes y las llamadas est√°n cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.

[9/09/22, 10:26:39 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: y no simplemente en un documento privado as√≠ est√© autenticado el paz y salvo por todo concepto relacionado con las cuotas de alimentos del menor que se lo firme y autentique la se√±ora y que escriba que en consecuencia de ud estar a paz y salvo ella se obliga a presentar el desistimiento ante el juzgado en los 5 d√≠as siguientes

[9/09/22, 10:27:02 a.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Perfecto.

[9/09/22, 10:27:27 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Ok

[9/09/22, 10:27:48 a.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Entonces le recuerdo, registro civil de nacimiento con la nota marginal de matrimonio.

[9/09/22, 10:27:51 a.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Gracias Rafael.

[9/09/22, 1:38:45 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: ,ÄÉSe elimin√≥ este mensaje.

[12/09/22, 8:30:43 a.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Rafael buenos d√≠as, lo que necesito de su registro civil es que este sea expedido con la nota marginal de su matrimonio. Es simplemente que en el registro civil aparezca la informaci√≥n del matrimonio, al ud solicitarlo indique eso y all√° deben emitirlo con esta informaci√≥n

,ÄÉ[12/09/22, 2:37:18 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: cedula rafa.pdf ,Äç ,ÄÉl p√°gina ,ÄÉdocumento omitido

[12/09/22, 2:37:44 p.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Gracias me colabora con su firma.

,ÄÉ[12/09/22, 2:39:40 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: ,ÄÉimagen omitida

[12/09/22, 2:39:51 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Esa es

[12/09/22, 2:39:53 p.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Gracias.

[12/09/22, 2:40:01 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Ok dale entonces

,ÄÉ[12/09/22, 2:40:29 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: ,ÄÉimagen omitida

[12/09/22, 2:41:04 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Y esto me dieron all√° no s√© si te sirve

[12/09/22, 2:42:07 p.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Si, gracias

[12/09/22, 2:42:12 p.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Ya env√≠o el correo

[12/09/22, 5:41:09 p.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Rafael, env√≠e el correo pero no recib√≠ correo donde se acusara de recibido. Ha de ser posible que alg√±n familiar radique la petici√≥n presencialmente ?

[12/09/22, 5:42:41 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: la verdad no tengo a nadie conocido

[13/09/22, 8:44:22 p.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Rafael buenas noches, le indicaron de cuando le entregan el registro civil?

[13/09/22, 9:26:58 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Si claro ma√±ana

[14/09/22, 9:51:33 a.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Buenos d√≠as

[14/09/22, 9:51:57 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Hola c√≥mo est√°s

[14/09/22, 9:52:21 a.m.] Manuela Gonz√°lez Grandett: Bien, quer√±a validar si hoy le hacen entrega del registro civil. Para ir viendo cuando podr√±amos asistir a la notar√±a

[14/09/22, 9:53:04 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Si claro llega por la tarde

[14/09/22, 9:53:42 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Si quieres hacemos ese trámite mañana te parece

[14/09/22, 9:54:14 a.m.] Manuela González Grandett: Vale, dame un momento y te confirmo la hora.

[14/09/22, 9:55:11 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Si puedes temprano sería mejor tengo compromisos por la tarde

[14/09/22, 9:55:52 a.m.] Manuela González Grandett: Podría el día lunes 19 de septiembre? Mañana tengo la mañana ocupada en la oficina.

[14/09/22, 9:56:41 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Y hoy puedes en la tarde o no

[14/09/22, 9:56:59 a.m.] Manuela González Grandett: No, hoy imposible, debe ser mañana en la tarde o lunes. Temprano.

[14/09/22, 9:57:44 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Bueno mañana entonces pero puedo como a las 2 está bien

[14/09/22, 10:00:22 a.m.] Manuela González Grandett: Ya te confirmo porque estoy a la espera de los documentos de Ana Milena.

[14/09/22, 10:00:36 a.m.] Manuela González Grandett: Así no me los ha entregado, cuando tenga la información completa te confirmo.

[14/09/22, 10:00:49 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Ha bueno

[14/09/22, 10:15:07 a.m.] Manuela González Grandett: Listo Rafael, nos vemos mañana a las 9:00 am en el CC mazuren

[14/09/22, 10:18:56 a.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Ok dale

[19/10/22, 4:34:59 p.m.] Manuela González Grandett: Buenas tardes, Rafael, es tan amable de indicarme por favor su correo electrónico para los trámites pendientes de divorcio y lo demás conversado con anterioridad. Gracias

[19/10/22, 4:42:46 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Hola buenas tardes

[19/10/22, 4:43:00 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Si claro hay te lo envío

[19/10/22, 4:43:57 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Rafaelromeroc2018@ Hotmail.com

[19/10/22, 4:44:29 p.m.] Manuela González Grandett: Ok, gracias

[19/10/22, 4:44:37 p.m.] Rafael Antonio Romero Castellanos: Ok

## DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD

Guadalupe Combariza <combarizaguadalupe@hotmail.es>

Jue 20/10/2022 7:15 AM

Para: rafaelromeroc2018@hotmail.com <rafaelromeroc2018@hotmail.com>

Cco: manuelagg36@gmail.com <manuelagg36@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

DOC100422-10042022122109 (1).pdf;

Cordial Saludo,

Conforme a la Ley 2213 de 2022, de manera comedida remito demanda de divorcio entre mi poderdante ANA MILENA GÓMEZ VALLEJO y RAFAEL ROMERO CASTELLANOS, para su debido ejercicio de defensa correspondiente.

---

*Ana Guadalupe Combariza Leal*

[combarizaguadalupe@hotmail.es](mailto:combarizaguadalupe@hotmail.es)

Celular: [3224937472](tel:3224937472)

## SUBSANACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO RADICADO 11001311001420220058800

Guadalupe Combariza <combarizaguadalupe@hotmail.es>

Mar 25/10/2022 11:13

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Estando dentro del término de 5 días, señalado en el auto inadmisorio de DEMANDA DE DIVORCIO CON RADICADO No. 11001311001420220058800 del 18 de octubre de 2022 y que fue notificado a través de estado electrónico del 162 del 18 de octubre de 2022, manera comedida remito subsanación para trámite de admisión.

Agradezco su atención y colaboración.

Feliz día.

---

*Ana Guadalupe Combariza Leal*

*combarizaguadalupe@hotmail.es*

*Celular: 3224937472*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Custodia y Cuidado Personal de OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ contra FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, respecto de los menores de edad L.M.R.F. y A.D.R.F., RAD. 2022-00665.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el ejemplar del acta de conciliación con la que se agotó el requisito de procedibilidad de que tratan los numerales 1° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

3.- APORTE la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, como quiera que no se aportaron las relacionadas con los archivos de audio, video y fotografías que allí se mencionan.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc96344448cec01540f5a0e42ec70c58a805ccd5621330bfa47ff9d4f36273**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de HILDA RAMOS BARBOSA contra ASENOVER DARÍO VELANDIA, RAD. 2022-00667.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de LILIAN PAOLA RODRÍGUEZ SALAZAR y JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito, de allí que no se permita actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6031d90a86d9d97c177be431d6864cccd72becc72b3a7921c2cd5b21c5345cc**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA MERCEDES MAHECHA VEGA como representante legal del menor de edad J.A.A.M. contra JAIRO ULICES ÁNGEL MARTÍNEZ, RAD. 2022-00669.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,*

*1.- ALLÉGUESE el título base de ejecución, mediante el cual se establecieron las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento.*

*2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97636bbfa4f47dbadfe487a42c9ea278c8f9bccf034b47a5bca5e43423f83c4**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Medida De Protección de ROCÍO LORENA MORENO ORTIZ contra JEFFERSON ESNEIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2022-00671. (consulta).**

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) (fls. 34 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 06 de julio de 2022 (fls. 50 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 425 de 2022 y RUG N° 422200720, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de ROCÍO LORENA MORENO ORTIZ, conminando a JEFFERSON ESNEIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que abstenga de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia dentro del contexto familiar en contra de la señora ROCÍO LORENA MORENO ORTIZ, y/o exponer a las NNA CARMEN LORENA MORENO ORTIZ, LEIDY STEFANIA MORENO ORTIZ, MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ MORENO y DEISY FERNANDA RODRÍGUEZ MORENO, a cualquiera que las conductas anteriormente descritas, en cualquier lugar público o privado donde ellas pudieren encontrarse. Adicionalmente se le prohibió realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso o tránsito de la señora ROCÍO LORENA MORENO ORTIZ bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios.*

*También se le PROHIBIÓ al señor JEFFERSON ESNEIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ atender a futuro con cualquier objeto, arma, elemento, sustancia y/o de cualquier manera en contra de la dignidad, vida e integridad que como persona y mujer tiene la señora ROCÍO LORENA MORENO ORTIZ, así como la PROHIBICIÓN de acercarse al lugar en el que reside y/o trabaja la accionante con el ánimo de ejecutar cualquier acto de violencia en su contra.*

*Adicionalmente, se le ordenó a JEFFERSON ESNEIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la vinculación obligatoria y a su costa a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el trámite de imposición de medida de protección, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de*

conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante.

2º. La ciudadana ROCÍO LORENA MORENO ORTÍZ, el 09 de septiembre del año 2022 puso en conocimiento el incumplimiento del señor JEFFERSON ESNEIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a la medida de protección en su contra impuesta al mencionar que el accionado el mismo día antes mencionado, la agredió psicológica y verbalmente, pues la amenazó de muerte, y se refirió a ella con palabras soeces, además de que también la amenaza con dañar su imagen en su lugar de trabajo.

2.1. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 9 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 18 de octubre de 2022 con la comparecencia de las partes, y tras escuchar los descargos del demandado, aceptó haber realizado las agresiones que denuncia la demandante.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

*Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:*

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:*

*“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:*

*“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.*

*La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al demandado abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia dentro del contexto familiar en contra de la señora ROCÍO LORENA MORENO ORTIZ, y/o exponer a las NNA CARMEN LORENA MORENO ORTIZ, LEIDY STEFANIA MORENO ORTIZ, MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ MORENO y DEISY FERNANDA RODRÍGUEZ MORENO, a cualquiera que las conductas anteriormente descritas, en cualquier lugar, público o privado, donde ellas pudieren encontrarse. Adicionalmente, se le prohibió realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso o tránsito de la señora ROCÍO LORENA MORENO ORTIZ, bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios.*

*También se le PROHIBIÓ al señor JEFFERSON ESNEIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ atentar a futuro con cualquier objeto, arma, elemento, sustancia y/o de cualquier manera en contra de la dignidad, vida e integridad que como persona y mujer tiene la señora ROCÍO LORENA MORENO ORTIZ, así como la PROHIBICIÓN de acercarse al lugar en el que reside y/o trabaja la accionante con el ánimo de ejecutar cualquier acto de violencia en su contra.*

*Dentro del trámite al que se alude, la accionante se ratificó en los hechos denunciados para el trámite del incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado.*

*En los descargos rendidos por el señor JEFFERSON ESNEIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien manifestó que “si fui grosero con la señora Lorena, la tome del pelo más nunca la hale. (...) y si rompí la loza y la licuadora que fueron cosas que compré yo mismo”, manifestación que sin duda alguna constituye una confesión sobre los hechos que motivaron la solicitud de imposición de la sanción, pues aceptó haber agredido verbalmente a la accionante, actuación que transgrede la medida de protección impuesta a favor de la ciudadana, pues en la orden allí impartidas, está la de prohibir al aludido ciudadano, el agredirla verbal o psicológicamente.*

*Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada el cinco (05) de abril del 2022 por la Comisaría Primera de Familia – Usaqué 1 de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ser confirmada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia – Usaqué 1 de esta ciudad, el Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **JEFFERSON ESNEIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **KAREN JULIANA ROLDAN LÓPEZ**, la imposición de la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f017941fb3c42f75f61bf1b41a4d276b1018bf3b66e4476479df028027ddbcb7**

Documento generado en 15/11/2022 05:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**